

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE ENERO DE 1934.

Año XXVI N°. 1516

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

16861—Salta, Octubre 11 de 1933.—

Expediente N°. 2274—Letra D.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de Vialidad de Salta eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las siguientes Actas de la misma, cuyo texto es como sigue:—

ACTA N°. 30

En Salta a cinco días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y tres siendo horas dieciseis reunidos en el local de la Dirección de Obras Públicas los señores Sergio López Campo, Arturo Michel y Domingo Patrón Costas, vocales del Directorio de Vialidad, bajo la Presidencia del Ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:

1°. Autorizar los siguientes pagos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Peones Conservación por Agosto, con imputación a Conservación | \$ 2855.— |
| b) Cuadrilla del capataz Felix Herrera por Agosto—Camino de El Desmonte a Gallinato, con imputación a Conservación | » 846.90 |
| c) Cuadrilla del sobrestante Cattanessi por Agosto, Camino San Agustín a La Merced, con imputación a Conservación | » 1196.85 |
| d) Cuadrilla del capataz Luis Arias por Agosto—Camino a la Cumbre del Cerro San Bernardo, con imputación a Conservación | » 794.50 |
| e) Planilla albañiles camino San Lorenzo a Castellanos por Agosto, con imputación al camino | » 174.— |

f)	Planilla jornales camino Saladillo al Río de Las Pavas por Agosto, con imputación al camino	» 1152.—
g)	Planilla jornales camino Calderilla a Campo Santo por Gallinato por Agosto, con imputación al mismo camino	» 11397.40
h)	A Ceferino Liendro por transporte materiales al camino de La Calderilla a Campo Santo por Gallinato, con imputación al mismo camino.	» 87.—
i)	A Juan Carlos Peñalba su factura por transporte de materiales al camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato con imputación al mismo camino.	» 60.—
j)	A Luis Bartoletti é hijo su factura por suministro de dinamita y fulminantes para el camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato, con imputación al mismo Camino.	» 107.50
k)	A Eduardo Borgoñon y Cía. su factura por un rollo de papel ferroprusiato y un libro apisado, con imputación a Gastos Generales.	» 9.50
l)	A Ricardo Llimós (h) sus viáticos por el mes de Agosto de tres (3) días y un día y medio del presente mes, correspondientes a estudios de caminos en los departamentos de Cachi y Molinos, con imputación a Dirección e inspección.	» 54.—
m)	A Virgilio García y Cía. su factura de fecha 31 de Julio ppdo., por una estufa, un tarro de pintura, un pincel y una cámara para el automóvil Oficial N°. 7, con imputación a Gastos Generales.	» 41.70
n)	A la misma Casa su factura de 31 de Julio ppdo. por diez bolsas de carbón de fragüa para el camino de La Calderilla á Campo Santo por Gallinato, con imputación al mismo camino.	» 52.20
o)	A Miguel Pascual su factura de fecha 31 de Agosto ppdo. por útiles para la Dirección de Vialidad con imputación a Gastos Generales.	» 26.10
p)	A Lino Arias sus jornales por veinte días de trabajo durante el mes de Agosto ppdo. como peón en el estudio del trazado de un camino entre El Guayacán y El Puente sobre el Río Pasaje, con imputación al mismo estudio.	» 60.—
q)	A Doña Delfina B. de Montel por autorización de su esposo Don Luis Montel el sueldo de este, correspondiente al mes de Agosto ppdo., con imputación al estudio de Salta a Metán por la Quesera, la Cruz, El Guayacán y San Francisco.	» 250.—
r)	A Luis Rojas por siete días de jornales como chaffeur del automovil N°. 6 al servicio de la Dirección de Vialidad en reemplazo de Don José Lazarte, con imputación a Eventuales.	» 28.—

2°. Autorizar los siguientes gastos:

a)	Por compra de un frasco de alcohol para desinfección, con imputación a Eventuales.	» 2.—
b)	Por diez litros de nafta suministrados al automóvil Oficial N°. 6 según factura de la sucesión Marcelo Pastore de fecha 28 de Agosto ppdo. con imputación a Gastos Generales.	» 2.40
c)	Por movilidad del Sobrestante don Manlio Bruzzo en el Departamento de Campo Santo durante los días 31 de Julio y 1°. y 2 de Agosto ppdo. con imputación a Conservación.	» 18.70
d)	Por movilidad del ingeniero José Alfonso Peralta en su reciente gira por los departamentos de Cachi, Molinos y La	

- Poma—nafta y aceite suministrado al automóvil Oficial N° 7 con imputación a Conservación. » 62.30
- e) Por jornales pagados a los obreros Vicente Aramayo (capataz) Felipe Chiliguay, Francisco Ríos, Agustín Rosa Armella y Luciano Tapia durante los días 30 y 31 de Agosto ppdo. en el trazado de la variante del camino de Escalchi a San José de Cachi a razón de \$ 4 por día al primero y \$ 2 diarios cada uno de los peones nombrados, con imputación a Conservación. » 24.—
- 3° Autorizar las siguientes inversiones:**
- a) Para el camino de herradura de El Tunal a Las Arcas con imputación a Conservación. » 500.—
Designase una Comisión Formada por los señores General Ricardo Solá y Don Manuel Solá para la dirección de los trabajos y administración de los fondos con cargo de rendir cuenta.
- b) Para arreglar la bóveda del camino del Río de Las Cañas a Rosario de la Frontera en una extensión de trece mil cuatrocientos sesenta y ocho metros veinte centímetros con cargo a Conservación. » 16.50
Este trabajo será ejecutado por el mismo contratista que efectúa actualmente el enripiado de dicho camino Don Humberto V. Tóscano, por tratarse de un trabajo urgente, que no ha sido previsto en la licitación y que deberá hacerse previo del enripiamiento.
- c) Para el arreglo del camino del Potrero de Linares al Potrero de Uriburu, con imputación a Conservación. » 500.—
Designase una comisión formada por el ingeniero José Carella y el señor Alberto Romero López a fin de que se encargue de la Dirección del trabajo y administración de los fondos con cargo de rendir cuenta.
- d) Para arreglo del camino de Herradura de La Viña a Ámblayo solicitado por la Municipalidad de la Viña por Nota de fecha 4 del corriente, con imputación a Conservación. » 1500.—
Se nombra al efecto una comisión formada por los señores Benjamín Figueroa, Ramón Esteve Julio P. Nuñez para la dirección y administración de los trabajos con cargo de rendir cuenta.
- 4°) Pasar nota a la Dirección General de Rentas solicitando se sirva informar sobre el monto de la recaudación durante el primer semestre del año en curso por todos aquéllos rubros afectados al fondo de vialidad de la Ley N° 65.
- 5°) Pasar nota a Contaduría General de la Provincia, solicitando se sirva informar sobre el destino de los fondos retenidos de Vialidad.
- 6°) Vistos los presupuestos presentados por las Librerías Miguel Pascual, Eduardo Borgoñón y Cia. y C. Velarde para la confección de un mil planillas de jornales cuyo detalle es como sigue.
- a) Librería de Miguel Pascual:
Por 1000 planillas de jornales según muestra. » 24.—
- b) Librería «Sarmiento» de E. Borgoñón y Cia:
1000 planillas según muestra. » 19.—

c) Librería «San Martín» de C. Velarde:

1000 planillas de jornales. 18.50

El Directorio de Vialidad resuelve adjudicar el trabajo a la librería San Martín de C. Velarde en vista del menor precio cotizado.—

- 7º.) Autorizar el suministro de cien kilos de pólvora para el camino de La Calderilla a Campo Santo por Gallinato al señor José Medina, de acuerdo a lo resuelto en el Acta N.º 26 punto 22º.—
- 8º.) Tomar nota de la comunicación de fecha Agosto 31 ppdo. del sobrante del camino de La Calderilla a Campo Santo por Gallinato don Manlio Bruzzo referente a la suspensión de cinco días impuesta al capatáz Don Cástulo Bravo.—
- 9º.) Tomar nota del oficio del Sr. Juez de 1ª. Instancia en lo Comercial Doctor Nestor Cornejo Isasmendi sobre embargo preventivo contra los haberes que tiene a cobrar de la Dirección de Vialidad don Marcelo Arancibia hasta cubrir la suma de seiscientos cincuenta pesos m/l. seguido por don Francisco Moschetti y Cía.—
- 10º.) Acusar recibo de la nota N.º 267—Lib. 2 Folio 275 de la Dirección Nacional de Vialidad.—
- 11º.) Vista la nota de fecha Agosto 21 ppdo., de los vecinos de Las Couchas (departamento de Cafayate) solicitando el estudio y ejecución de un camino de acceso al Nacional de Alemania a Cafayate, se resuelve autorizar previamente el estudio solicitado.—
- 12º.) Nombrar guarda puente del Puente sobre el Río Rosario a don Policarpo Medrano, con una asignación de setenta y cinco pesos mensuales.—
- 13º.) Cancelar las partidas de Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos y Cuatro mil quinientos pesos m/l. correspondientes a la variante de Río Piedras y arreglo del camino de Joaquín V. Gonzalez a Quebrachal respectivamente por haber pasado a ser obras nacionales.—
- 14º.) Las obras referentes a los caminos de Candelaria a Ruis de los Llanos Cobos a Puesto Viejo y Animaná a Cafavate que figuran en el Presupuesto del año en curso a ser ejecutados con fondos provinciales, pasarán a ser obras de Ayuda Federal y oportunamente se efectuarán los estudios pertinentes a fin de remitir toda la documentación a la Dirección Nacional de Vialidad. En consecuencia también se cancelarán estas partidas.—
- 15º.) Aumentase en la suma de Veintidos mil setecientos ochenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos m/l. los fondos destinados a la construcción del camino de La Calderilla a Campo Santo por Gallinato esta suma a aumentarse proviene de las partidas que figuran canceladas en los puntos trece y catorce.—
- 16º.) Autorizar el anticipo de doscientos pesos m/l hecho al técnico don Leon Galinski para la medición del camino de Embarcación a Ballivian con cargo de rendir oportunamente cuenta, imputándose al referido camino.—
- 17º.) Acusar recibo de la Nota N.º 293 de fecha primero del corriente del Departamento Provincial del Trabajo.—
- 18º.) Aprobar los presupuestos y Pliegos de Condiciones formulados para los caminos con Ayuda Federal de Salta a Tucumán—Tramo Río Metán a Río Yatasto y Salta a San Lorenzo cuyo detalle va a continuación y elevar la correspondiente documentación al Poder Ejecutivo a los fines de su remisión a la Dirección Nacional de Vialidad.—

Camino Salta a Tucumán—Tramo Río Metán a Río Yatasto:

Abov. y cunetas previa limpieza del terreno ml. 6871.50 a.

\$ 1.10. el ml.

\$ 7558.65

Enripiado: ml. 6871.50 de 6 mts. ancho por 0.10 mtr. espesor a \$ 1.20 el ml.	»	8345.80
	\$	15804.45
Dirección é Imprevistos 10%	»	1580.45
	Total.	»
		17384.90

Camino Salta a San Lorenzo:

Desbosque de 15 mts. de ancho y destronque de 7 mts. ml. 922 a \$ 030 el ml.	»	276.60
Abovedamiento y cilindrado de 7 mts. de ancho y flecha de 0.30 mts.—ml. 922 a \$ 040 el ml.	»	368.80
Enripiado y cilindrado—ml. 13578.35 de 6 mts. de ancho por 010 mts. de espesor a \$ 1.20 el ml.	»	16294.02
	»	16939.42
Dirección é Imprevistos 10%	»	1693.94
	Total	\$
		18633.36

Sin más asuntos a tratar se levanta la sesión.—**FIRMADO A. Peralta — D. Patron Costas.—J. A. Michel.—Sergio López Campo.—**

ACTA N.º 31

En Salta a doce días de Setiembre de mil novecientos treinta y tres siendo horas dieciseis, reunidos en el local de la Dirección de Obras Públicas los señores Domingo Patron Costas, Arturo Michel y Sergio López Campo, vocales del Directorio de Vialidad, bajo la Presidencia del ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:—

- 1.º) Habiendo informado al señor Presidente del Directorio sobre la necesidad y conveniencia de designar una persona encargada de la dirección de los trabajos de reparaciones de caminos que actualmente se efectúan en los departamentos de Cachi, Molinos y La Poma, autorizados en el punto 28.º del acta 26, se resuelve nombrar sobrestante de los referidos trabajos al señor Adolfo Vera Alvarado con un jornal de cuatro pesos reconociéndole sus servicios desde el día primero del corriente, para atender las siguientes cuadrillas:
 - a) Cuadrilla del capataz Santiago Cardozo con diez hombres—Atenderá el camino de Molinos a San José.
 - b) Cuadrilla del capataz J. María Cordeiro con diez hombres. Trabaja en el tramo de San José a Rancagua.—
 - c) Cuadrilla del Capataz Vicente Aramayo con quince hombres.—Trabaja en el tramo de Cachi a Rancagua.—
 Además se aprueba la creación de una cuadrilla de diez hombres a las órdenes del S. Comisario de La Poma don Avelino Burgos para trabajar en la reparación del camino entre Payogasta y La Poma.—
 Asígnasele a los capataces un jornal de cuatro pesos, y dos pesos a cada peón. El señor Vera Alvarado remitirá mensualmente las libretas de tiempo del personal obrero a los fines de su correspondiente liquidación y pago.—
- 2.º) Contestar a los solicitantes de la reparación del camino denominado de «Orconitos» (Departamento de San Carlos) que oportunamente se efectuará una inspección en base a la cuál se dispondrá lo que sea del caso.
- 3.º) Autorizar el nombramiento de dos sobrestantes, uno de los cuáles atenderá los trabajos de obras viales que se efectúan en el departamento de Orán y el segundo en el departamento de Metán al Sud, cuyos sueldos se pagarán con cargo a las respectivas obras.—Oportunamente se designarán las personas que deberán ocupar dichos puestos y se les fijará el correspondiente sueldo.

4. Autorizar los siguientes gastos:

a)	Planilla de jornales por el mes de Agosto ppdo. correspondiente al personal empleado en el estudio de un camino de El Guayacán al Río Pasaje a cargo del sobrestante Luis Montel con imputación al referido estudio.	\$	227.50
b)	Viáticos del empleado de la Dirección de Vialidad don Octavio Mostajo Peñaranda por el mes Agosto, con las siguientes imputaciones:		
	Al camino Calderilla a C. Santo por Gallinato.	»	3.—
	Al estudio camino del Guayacán al Río Pasaje.	»	126.—
c)	Movilidad del empleado Mostajo Peñaranda con imputación estudio camino El Guayacán al Río Pasaje	»	6.90
d)	Alquilar carros y bueyes durante el mes de Agosto ppdo. empleados en el camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato según planillas, con imputación al referido camino	»	80.—
e)	Por compra de un altímetro que fué necesario adquirir urgentemente para el estudio del camino a Los Valles Calchaquíes, con imputación a Eventuales	»	65.—
f)	Por viaticos al señor Juan Carlos Villegas correspondientes a los días 28, 29, 30 y 31 de Agosto ppdo. en gira de inspección por los departamentos de Cachi, Molinos y La Poma, con imputación a Conservación	»	40.—
g)	Por alquiler de un camión del Sr. Pedro Cattanessi durante veintiún días del mes de Agosto ppdo. empleado en transportes de personal y materiales en el camino de San Agustín a La Merced, a razón de cinco pesos diarios, con imputación a Conservación.	»	105.—
h)	Por diversas reparaciones, suministro de veinte latas de nafta y aceite al automóvil oficial N°. 6 al servicio de la Dirección de Vialidad por el mes de Agosto ppdo. según factura del Sr. T. de Cecco, con imputación a Gastos Generales	»	37.90
i)	Por confección de 1000 planillas de jornales autorizadas en el punto 6.º del acta N°. 30 según factura de la Librería San Martín con imputación a Gastos Generales	»	18.50
j)	Por provisión de 100 rollos de alambre tejido para el camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato s/factura de la Casa Virgilio García y Cía, autorizada en el punto 21 del acta N°. 20, con imputación al referido camino	»	1180.—
k)	Por acarreo de ciento veintiseis metros cúbicos de piedra para los albañales que se construyen en el camino de San Lorenzo a Castellanos, según factura del contratista don Manuel Herrera, a razón de tres pesos m/l. el metro cúbico, con imputación al referido camino.	»	378.—
l)	Por quinientos cuarenta litros de nafta para los automóviles de la Dirección de Vialidad, suministrados por el surtidor de Don Antonio Chiliguy durante el mes de Agosto, con imputación a Gastos Generales.	»	129.60
m)	Por una caja de dinamita y cien fulminantes provistos por la casa Luis Bartoletti é hijo según factura de Julio 20—1933, para el camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato con imputación a dicho camino.	»	51.—
n)	Por cien fulminantes para el camino Calderilla a C. Santo por Gallinato s/ factura de la misma casa Bartoletti é hijo		

- de fecha Julio 13/1933, con imputación al referido camino » 9.—
- o) Por una caja de solución y parches para el automóvil oficial N°. 7 al servicio de la Dirección de Vialidad de acuerdo a lo autorizado en el punto 11 del acta N°. 24 y factura de fecha 31 de Julio de la Casa Masciarelli Hnos. con imputación a Gastos Generales. » 2.20
- p) Por seiscientos diez y ocho litros de nafta y una lata de aceite provistos por la Casa Pedro Baldi y Hnos. a la Dirección de Vialidad durante el mes de Agosto ppdo. con imputación a Gastos Generales. » 154.74
- q) Por un tambor de nafta provisto por la misma casa Baldi para la cuadrilla del sobrestante Cattanessi s/ factura de fecha Agosto 31 con imputación a Conservación. » 43.05
- r) Por un tambor de nafta y 10 litros de aceite provisto por la Casa Baldi y Hnos. por orden de la Dirección de Vialidad al señor Juan Carlos Lobos Castellanos para transportes de personal y materiales de vialidad a descontar de la factura del señor Lobos Castellanos \$ 52.05
- s) Por dos tambores de nafta provistos por la ya mencionada casa Baldi Hnos. por orden de la Dirección de Vialidad a don Marcelo Arancibia para el transporte de ripio en el camino de la Isla, a descontar de la correspondiente liquidación del señor Arancibia » 96.10
- t) Por transporte de portland, hierros, alambres y torniquetas con un peso de 2800 kg. al camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato, según factura de la fecha del señor Juan Carlos Peñalba con el conforme del sobrestante Bruzzo, con imputación a dicho camino » 30.—
- u) Por traslado de una cuadrilla caminera a las ordenes del capataz Jorge con su correspondiente equipo desde Cerrillos a Coronel Moldes con un peso total de 2500 kg. s/factura y conformidad correspondientes » 60.—

5º—Autorizar los siguientes pages

- a) Al contratista don Marcelo Arancibia por suministro de trescientos metros cúbicos de ripio en el camino de La Isla, valor transferido a los señores Francisco Moscietti y Cía. según escritura número 283 de fecha 5 del corriente ante el escribano público don José Ibarrarán F, con imputación a Conservación \$ 333.90
- b) Al mismo contratista Arancibia por suministro de ciento cincuenta metros cúbicos de ripio en el camino de La Isla con imputación a conservación » 210.—

6º—Autorizar la adquisición de los siguientes materiales y útiles

- a) Casa Capobianco y Cía. para los caminos que se reparan en los Deptos. de Cachi, Molinos y la Poma: una barra de acero de 1½ para barretas y una barra de acero exagonal de 1 para barrenos.
- b) Casa Miguel Pascual, para la Dirección de Vialidad: una caja de papel carbónico y quinientas hojas de papel de copia.
- 7º.—Vista la nota de fecha primero del corriente suscripta por los vecinos de Guachipas, Carahuasi y Acosta solicitando la construcción de algunas variantes en el camino de herradura de Carahuasi a Acosta cuya reparación está próxima a terminarse y considerando: Que de la suma de Dos mil quinientos pesos m/l. destinada para dicho camino, existe un saldo disponible de seiscientos pesos m/l, se resuelve autorizar a la Sub-comisión de Vialidad del departamento de Guachipas a invertirlo en los trabajos solicitados, para

lo cual llamará a licitación y adjudicará los mismos, a la propuesta mas ventajosa, elevando a esta Dirección la documentación pertinente.

- 8º.—Pedir a la misma Sub-comisión de Vialidad de Guachipas, los informes referentes al estado de los trabajos de reparación del camino de herradura de Carahuasi a Acosta, los que según nota de fecha once del corriente de los licitantes Sepúlveda y Abraham ya han sido determinados. Del resultado de dichos informes esta Dirección resolverá lo que sea del caso.
- 9º.—Encomendar al Vocal del Directorio señor Sergio Lopez Campo las gestiones pertinentes para obtener la cesión del terreno destinado a la construcción de la variante proyectada en el camino de Cerrillos a R. de Lerma.
- 10.—Acusar recibo de la nota de fecha veintiocho de Agosto ppdo. Expediente N° 10711/14697 de los ferrocarriles del estado, referentes a la cesión del puente provisorio sobre el Río Pasaje.
- 11.—Aprobar el presupuesto y toda la documentación referente a la construcción del puente sobre el Río de San Lorenzo y elevarlos al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación y remisión a la Dirección Nacional de Vialidad. El presupuesto es como sigue:

PRESUPUESTO

Nº	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio parcial	TOTAL
1	Movimiento tierra-terraplen m3	10467,733	0.80	8374.16	
2	Excavación fundaciones de estribos y pilares »	462,635	6.00	2775.81	
3	Hormigón ciclópeo 1-3-6 para pilares y estribos «	564,649	30.00	16939.47	
4	Horm. 1-3-5 para apoyos de vigas «	38,387	45.—	1727.40	
5	Hormigón armado 1-2-4 para vigas y losas (sin fierros) »	122,013	54.—	6710.71	
6	Hierro dulce-tornillos de anclaje kgs.	360,148	0.80	288.12	
7	Hierro fundidos-coginetes apoyo »	1594.000	1. -	1594.—	
8	Acero lamin. perf., berras, chapas »	51118,994	0.30	15335.69	
9	Caños de hierro galvanizado m.l	244.000	2.—	488.—	
10	Planchas de plomo kgs	87,000	0.40	34.80	
11	Pintura de aceite dos manos »	4000,000	0.01	40.—	
12	Relleno de ripio m3	48,600	2.—	97.20	
13	Abovedamiento m.l	760,000	0.50	380.—	
14	Enripiado »	760,000	1.50	1140.—	
15	Alambrado »	205,000	0.70	143.50	
16	Embolsado y alambra tejido No 9, malla 4 m3	821,275	7.—	5048.92	
17	Terraplen detrás del embolsado »	551,250	1.—	551.25	61669.05
	10% de dirección é imprevistos				6166.90
	Total:				67835.95

Sin mas asuntos a tratar se levanta la sesión.—Firmado: D. Patrón Costas, Sergio López Campo, J. A. Michel, A. Peralta».

ACTA N° 32

En Salta a dieinueve dias de Septiembre de mil novecientos treinta y tres siendo horas catorce reunidos en el local de la Dirección de Obras Públicas los señores Arturo Michel, D. Patrón Costas y Sergio Lopez Campo, vocales del Directorio de Vialidad, bajo la Presidencia del Ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguientes:

1°—Reponer a la cuenta «Depósitos de Garantía» la suma de trescientos veinte pesos m/l. de la cuenta «Fondos de Vialidad» por haberse extraído por un error la mencionada suma de la primera de los nombrados para efectuar la devolución de las rendiciones hechas en certificados número uno y dos provisorios correspondientes a la limpieza de la quebrada de Escoipe por el contratista don Constantino Mandaza.

2°—Autorizar la compra de una ruleta de veinticinco metros para la Dirección de Vialidad.

3°—Debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por las leyes de jubilaciones y pensiones y Educación Física en lo que respecta a los descuentos sobre los sueldos del personal de Dirección e Inspección de Vialidad, se formularán las correspondientes planillas de descuentos con anterioridad al primero de Marzo del corriente año fecha en que fué nombrado el referido personal. A fin de que no resulten gravosas las sumas a descontar, se lo hará por cuotas mensuales cuyo monto fijará oportunamente el Directorio.

4°—Autorizar los siguientes pagos:

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | A Angel Vidal, Certificado N° 2 provisorio camino Orán-Embarcación con imputación al mismo camino | \$ 1488.60 |
| b) | A Juan Zannier-Certificado N° 2 provisorio camino Embarcación a Ballivian con imputación a dicho camino | » 5598.-- |
| c) | A José Abraham por construcción de dos puentes de madera dura en el camino de Güemes a El Algarrobal 2° tramo sobre los arroyos de Las Vertientes y Chancas a razón de \$ 40 y 80 m/l. respectivamente con imputación a la misma obra Plan de Vialidad ejercicio 1932 (saldo de obras ejecutadas o en ejecución al 31-12-32) | |
| d) | A A. Sepúlveda y Abraham a cuenta de la reparación del camino de herradura de Carahuasi a Acosta con imputación a dicho camino | » 500.— |
| e) | A Capobianco y Cía. su factura de fecha Setiembre 12-1933 por barras de acero para barretas y barrenos cuya adquisición fué urgente efectuar para la reparación de caminos en los Valles Calchaquies, con imputación a conservación | » 100.10 |
| f) | A la misma casa Capobianco y Cía. sus facturas de fechas Agosto 31 y Septiembre 12-1933 por \$ 244.50 y \$ 325.90 m/l. respectivamente, por suministro de portland, acero, alambre y torniquetas para el camino de La Calderilla a C. Santo por Gallinato con imputación a dicho camino | » 570.40 |
| g) | A la cuadrilla que trabaja bajo la dirección del capataz don Victor Bravo en la reparación del camino de estación Palomitas a El Ebro, sus jornales por el mes de Agosto ppdo. según planillas, con imputación a conservación | » 603.25 |
| h) | A Pedro Cattanesi (hijo) por suministro de 281,936 metros cúbicos de ripio en el camino de San Agustín a La Merced, con imputación a conservación | » 394.70 |
| i) | A Homero Robles por suministro de 469.300 mts. cúbicos de ripio en el camino de El Moyar a Chicoana, con imputación a conservación | » 657.02 |

5°—Autorizar los siguientes gastos:

- a) Por compra de dos machetes para la cuadrilla que trabaja en la reparación del camino de Rosario de Lerma a El Manzano bajo

- la dirección del capataz Eusebio Robles, con imputación a conservación, provistos por la casa Capobianco y Cía. » 6.—
- b) Por 1000 sobres para pagos provistos por la casa Miguel Pascual con imputación a gastos generales » 5.—
- c) Por dos rollos de papel ferrobrusiatado de la Librería San Martín, con imputación a gastos generales » 9.50—
- d) Por desarme de un puente en el camino de La Silleta a El Encòn y transporte de los materiales del mismo consistentes en tres vigas de hierro de diez metros de largo cada una y maderas al camino de La Calderilla a Campo Santo por Gallinato, segun factura del señor Juan Carlos Peñalba con imputación al referido camino » 160.—
- e) Por movilidad del Guarda Puente del puente sobre el Rio Pasaje en Lumbreras, desde esta ciudad al lugar de su destino de acuerdo al siguiente detalle: Pasaje \$ 8.30 flete de F. C. por transporte de herramientas y equipo \$ 3.25 Transporte de las mismas desde Est Lumbreras al puente \$ 4.—con imputación a conservación » 15.55
- 6º—Se designa a don Severo Vera para ocupar el puesto de sobrestante del camino de Salta a Metán por la Quesera, La Cruz, El Guayacan y Rio Pasaje una vez que se inicien los correspondientes trabajos, con un jornal de cinco pesos diarios, liquidándole veinticinco días de trabajo por mes. Dicha asignación se imputará a la misma obra.
- 7º—Desígnase igualmente con igual asignación, sobrestante de los caminos que actualmente se construyen o reparan en los departamentos de Metán y Orán a los señores Pascual Boughi y Arturo Alemán respectivamente. Los jornales de estos sobrestantes serán imputados a las obras que estén bajo su atención, liquidándose igualmente veinticinco días de jornales por mes.
- 8º—Siendo indispensable proveer de mas ripio a la calzada del camino de la Merced a San Agustín, se autoriza el suministro de dicho material en una cantidad de Trescientos metros cúbicos, al señor Pedro Cattanessi (hijo) al precio de un peso cuarenta centavos por metro cúbico.
- 9º—Autorízase al señor Juan Carlos Lobo Castellanos a suministrar doscientos metros cúbicos de ripio en el camino que conduce de Chicoana a la escuela de Tilian al mismo precio de un peso con cuarenta centavos el metro cúbico.
- 10—Autorizar la inversión de la suma de un mil doscientos pesos m/l que solicitan por nota de fecha Agosto 20 ppdo. los vecinos de Santa Rosa (Depto. de San Carlos) para el arreglo del camino denominado de «Orconcitos». Este trabajo se hará con cargo a Conservación, designándose una sub-comisión integrada por los señores Vicente Cabello, Dardo Bravo y Arturo T. Bravo, la que se encargará de la dirección del mismo, a cuyo efecto procederá a formar las cuadrillas que considere necesarias para la mayor eficiencia y celeridad de los trabajos.—Mensualmente remitirá a esta Superioridad las libretas de tiempo del personal empleado a fin de autorizar el correspondiente pago.
- 11—Conceder la ampliación de plazo que solicita el contratista encargado de la reparación del camino de Embarcacion a Ballivian don Juan Zannier en atención a las razones expuestas por el recurrente.
- 12—Llamar a licitación privada para reparación de los malos pasos en el camino de Pucará a La Silleta por El Porvenir.
- 13—Recomendar al jefe de sección don Victor Antonelli que deberá hacer cumplir estrictamente los pliegos de condiciones por los contratistas que trabajan en las diferentes obras de vialidad a cargo de la Provincia.
- 14—Aprobar los presupuestos de Dirección e Inspección y Conservación de Vialidad, a regir desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro

hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, cuyo detalle va a continuación y solicitar la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo:

DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA

Presupuesto de Gastos para el año 1934

Inciso	Mensual	Anual	Total
A—Directorio			
Presidente	\$ 200.—	\$ 2400.—	
-Vocales	» 900.—	» 10800.—	\$ 13200.—
» B—Dirección e Inspección			
Item 1—Sueldos			
Un Jefe de Sección	» 420.—	« 5040.—	
» Secretario	» 390.—	» 4680.—	
» Contador	» 240.—	» 2880.—	
» Dibujante	» 150.—	» 1800.—	
» Encargado materias	» 120.—	» 1440.—	
» Dactilógr. (sobresueldo)	» 60.—	» 720.—	
» Sobrestante	» 210.—	» 2520.—	
» Chauffeur	« 120.—	» 1440.—	\$ 20520.—
Item 2—Viáticos	» 400.—	» 4800.—	» 4800.—
Item 3—Gastos Generales			
Movilidad-nafta-aceite			
Reparaciones automóviles			
útiles de escritorio y dibujo	» 400.—	» 4800.—	» 4800.—
Item 4—Eventuales	»	» 2000.—	» 2000.—
Inciso C—Conservación Camin.			
Item 1— 2 guarda puentes a \$			
75 mensuales c/u.	« 150.—	» 1800.—	
15 camineros permanentes			
a \$ 75 mensuales c/u.	» 1125.—	» 13500.—	
10 capataces de cuadrillas			
volantes a \$ 5 por día c/u			
(300 días al año)		» 15000.—	
100 peones a \$ 2.50 por día c/u			
(300 días al año)		» 75000.—	
Item 2—Suministro de ripio en km.			
866-299 mts. m3 60.000 a \$ 1.40 el m3		» 84000.—	
» 3—Materiales, Equipo y Herramientas			
5 Rodillos apisonadores a \$ 1600 c/u		» 8000.—	
100 carretillas a \$ 20 c/u.		» 2000.—	
60 Rastrillos a \$ 8 cada uno		» 480.—	
120 palas a \$ 5 cada una		» 600.—	
120 picos a \$ 5 cada uno		» 600.—	
30 hachas a \$ 9 cada una		» 180.—	
30 machetes a \$ 3 cada uno		» 90.—	
Señalización e indicadores		» 1000.—	
50 postes kilométricos a \$ 3 cada uno		» 1500.—	
50 carpas a \$ 200 cada una		» 10000.—	

2 máquinas niveladoras a \$ 1600 cada una » 3200.—
 Item 4—Transportes, materiales, equipo etc. » 2000.—

Inciso D—Adquisiciones Extraordinarias

Item 1—Automóvil \$ 3000.—
 » 2—Teodolito » 1200.—
 » 3—Máquina de escribir (carro largo) » 500.—
 » 4—Máquina de calcular » 2000.—
 \$ 225650.—

Sin más asuntos a tratar se levanta la sesión—Firmado: A. Peralta, Domingo Patrón Costas, Sergio López Campo, A. Michel.

Y, en uso de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por la Ley N° 65, de fecha Diciembre 28 de 1932;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1°—Autorízase las Actas N° 30, 31 y 32 de fechas 5, 12 y 19 del mes de Septiembre en curso de 1933, en su orden y respectivamente, de la Dirección de Vialidad de Salta, precedentemente insertas y en todos aquellos puntos de las mismas que por imperio de la Ley N°65 requieren dicha aprobación.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
 Oficial Mayor de Gobierno

16900.—Salta, Octubre 21 de 1933.

Exp. N° 1339--Letra P.-Agregados Nros 1453;—1552 —C. y 1938—P'.

Vistos estos obrados, atento a los informes producidos en los mismos por Jefatura de Policía y por Contaduría General;—y

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Justicia de la Provincia, por Acordada N° 288 fecha 29 de Mayo de 1933, resolvió conceder licencia, con goce de sueldo, desde el día 22 del mismo mes, por el término de quince días, al señor Médico de Tribunales, Dr. Daniel I. Frías, «por tener necesidad imperiosa de ausentarse de la Provincia», haciendo conocer esa resolución del señor Médico de Policía, a los fines legales consiguientes, ó sea en vista de las atribuciones que la Ley confiere a los Jueces del Crimen en mate-

ria de exámenes facultativos, a que se refiere el Art. 305 del Código de Procedimientos Criminal, y que es de práctica encomendar preferentemente al Médico de Policía, según lo manifiesta la Corte de Justicia, en Nota N° 148 de fecha 3 de Julio ppdo.

Que el señor Médico de Policía, solicita, en Expediente N°. 1938—Letra P., el reconocimiento de los servicios extraordinarios prestados en substitución del Médico de Tribunales, Dr. Dadiel I. Frías, haciendo constar, que en tal carácter, desempeñó las obligaciones pertinentes por espacio de un mes, por cuanto, a pesar de que la licencia acordada por la Corte de Justicia al Médico de Tribunales era por el término de quince días, debió prolongar el término de la substitución, por un mes, en razón de que el titular del puesto permaneció por ese tiempo ausente de sus obligaciones.

Que, a Juicio del P. E y sin entrar

a considerar el procedimiento seguido por la Corte de Justicia para efectuar la referida substitución, resulta justo y equitativo reconocer los servicios extraordinarios que se solicita por el Médico de Policía, Dr. Juan Manuel Carreras, mientras desempeñò las funciones que le competen al Médico de Tribunales Dr. Daniel I. Frías, en razón del encargo que recibiera de la Corte de Justicia.

Que el reconocimiento de los servicios precitados se deriva de la evidencia de un recargo de tareas concentrado en un solo funcionario, que depende, como Médico de Policía directamente del J. P. E., sin perjuicio de ser designado como perito por la autoridad judicial competente (Art. 305 del Código de Procedimientos en materia Criminal.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese a favor del Sr. Médico de Policía Dr. Juan Manuel Carreras, el sueldo correspondiente a un mes que goza el señor Médico de Tribunales, en mérito de haber desempeñado las obligaciones de este último, por espacio de treinta días, y por encargo que le hiciera la Corte de Justicia a mérito de la Acordada N.º 288 de fecha 29 de Mayo de 1933 en curso.

Art. 2º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos cincuenta pesos moneda legal (\$350), importe del sueldo de un mes correspondiente al cargo de Médico de Tribunales, que se liquidará y abonará a favor del Dr. Juan Manuel Carreras, Médico de Policía, en cancelación de los servicios extraordinarios que presta en el desempeño por igual tiempo del citado cargo Judicial.

Art. 3º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos; realizándose de Rentas Generales el gasto

autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros, con imputación al mismo, y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura, en la oportunidad señalada por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ - A. B. ROVALETTI.

ADOLFO GARCIA PINTO—(hijo)

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

16901.—Salta, Octubre 21 de 1933.

Exp. N.º 2296—Letra R.—Vista la siguiente factura presentada al cobro por la Casa Riba, de esta Capital, por el siguiente concepto:

3 Docenas argollas «llavero»	0.80	\$ 1.80
12 Ganchos de 3 clavos Acero c/n	0.20	« 2.40
20 Metros cadena bronce	1.—	« 20.00
Colocación de los cuadros Galería de los Gobernadores		« 50.00
	Total	\$ 74.20

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 17 de Octubre en curso, y encontrándose conforme el gasto que se cobra,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Setenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda legal (\$74,20), que se liquidará y abonará a favor de Don Miguel Riba, en cancelación de la factura precedentemente inserta y que por concepto de la provisión en ella expresada corre agregada a este Expediente N.º 2296 Letra R.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 8 del Presupuesto vigente 1933.

Art. 3º— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16902.—Salta, Octubre 21 de 1933.

Exp. N° 2492—Letra J.—

Vista la Nota N° 4.444 de fecha 18 de Octubre en curso; de Jefatura de Policía, elevando a conocimiento del Poder Ejecutivo el Expediente N° 3389—Letra D., por el cuál el señor Comisario de Policía de General Güemes solicita la creación de una Sub Comisaría de Policía «ad honorem» en el punto denominado «Lavallen» en jurisdicción de ese Distrito;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Créase una Sub-Comisaría de Policía «ad honorem» en el punto denominado «Lavallen» jurisdicción del Distrito Municipal de General Güemes;—y nómbrese para desempe-

narla, Sub Comisario de Policía «ad honorem» al señor Vicente Ataliva Alzogaray.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16903.—Salta, Octubre 23 de 1933.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese al señor Ramón Díaz Comisario de Policía de CACHI, en reemplazo del Señor Vicente Mitchell Saso,—quién queda en disponibilidad.—

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16904.—Salta, Octubre 23 de 1933.

Expedientes Nros. 2516—Letra D.—Agregado:—N° 2517—Letra D.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo por Decreto de Noviembre 2 de 1932, recaído en Expediente N° 1249—Letra D., dispuso que el Departamento Provincial del Trabajo procediera a confeccionar un proyecto de reglamentación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 9.688 de Accidentes del Trabajo.

Que, a tal objeto, el Poder Ejecutivo dejó establecido en los fundamentos de dicho Decreto, que, «la Legislación Nacional fundamental del trabajo es, por su materia, de carácter general, esto es, que la Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción, ejercen facultades concurrentes, si bien conviene distinguir los casos, según cuya naturaleza, debe recaer la acción de uno ú otro poder».

Que al fijar la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo reafirma ese claro concepto legal, determinado por la forma Federal de gobierno que rige en la República, y estima de la mayor conveniencia fundamentarla, ampliamente, en función de la experiencia proporcionada hasta ahora por la aplicación en la Provincia de la Ley N° 9.688, como así, observando las interpretaciones distintas que sus disposiciones han merecido de otras Provincias y del órgano nacional.

Que de ese exámen resulta evidente el vicio que comporta dictar disposiciones reglamentarias a título aclaratorio, por lo general, hechas extensivas más allá de lo que la Ley quiere significar, cuya consecuencia inmediata es la propia inocuidad ò invalidèz de aquéllas.

Que el régimen legal de la Ley N° 9.688 está anexada al Código Civil, si bien; en determinadas de sus disposiciones, resulta distinto a la Legislación Civil de fondo, como sucede, por ejemplo, con el régimen sucesorio «sui-générís» que la Ley consagra.

Que en términos generales cabe expresar, como secuela de lo anterior, que fuera de la regla especial (Ley N° 9.688) está encuadrada la regla común (Código Civil), es decir, que la excepción es la Ley y la regla del Código,—razón por la que la jurisprudencia tiende marcadamente a uniformarse en la consideración de los casos complejos y contradictorios que generalmente ocurren.

Que en cuánto al aspecto constitucional de la reglamentación, Unsaín afirma en su obra «Legislación del Trabajo» (T. III pág. 47):—«Es de nuestra creencia la de que el P. E. no estaba habilitado para reglamentar esta ley sinó en las partes que la misma en que expresamente ha querido el legislador que ella fuera reglamentada. Estas partes no son, en verdad, muchas. A saber: 1° industrias comprendidas (Art. 2), 2° determinación de incapacidades (Art. 12); 3° determinación de las reservas de las compañías aseguradoras (Art. 20) 4° indicación de las enfermedades profesionales que han de ser equiparadas al accidente de trabajo (Art. 22); 5° reglamentación de la asistencia médica a las víctimas de los accidentes (Art. 30), y 6° enumeración de sistemas de prevención de accidentes. Es en estos artículos y nada más que en ellos que expresamente la Ley faculta al P. E. a producir una reglamentación».

Que la argumentación precedente está apoyada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaída en el caso especial de las cajas de Garantía de los Estados Provinciales, en la que se expresa que al sancionar la Ley N° 9.688 el H Congreso la había reglamentado en ciertas partes, conforme a la facultad que la Constitución le acuerda en su Art. 67—Inciso II.

Que, completando estos fundamentos, á fin de alejar toda duda respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar la Ley N° 9.688 y asegurar convenientemente su aplicación en el territorio de la Provincia, resulta apropiado transcribir en estos fundamentos las siguientes razones dadas por el P. E. Nacional en su veto a la Ley que disponía el cierre de los comercios a las veinte horas;—«El P. E. piensa además que, contemplada la cuestión del punto de vista constitucional, incumbe a las provincias legislar sobre la hora de apertura y cierre de las casas de comercio, como materia propia, fuera del régimen de los contratos del Código Civil conforme al artículo 104 de la C. N., en ejercicio de sus poderes de policía y en armonía con el espíritu que inspira la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación etc.». «De ahí que el criterio haya de formarse y resolverse frente a cada situación que se plantee, teniendo presente la índole de la organización institucional argentina que no autoriza una legislación unitaria sobre todas las materias de gobierno, cualesquiera sean las ventajas que esa unidad pudiera tener».

Que, en consecuencia, a los efectos de fijar la presente reglamentación, no cabe discutir el alcance de la jurisdicción provincial, emanada del régimen institucional de la Nación, y máximo cuanto que la Ley N° 69 Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo, de Febrero 23 de 1933, entre las atribuciones conferidas a esta Repartición, establece la siguiente en el Inciso c). Art. 2°:—» Intervenir en todos los accidentes del Trabajo en la forma estable-

cida por las leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación».

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—La Ley N° 9688 de accidentes de trabajo se aplicará en la Provincia de acuerdo con las siguientes disposiciones reglamentarias;

CAPITULO 1º.

Disposiciones Generales

Art. 2º.—A los efectos del artículo 25 de la Ley, los obreros, damnificados o sus derecho—habientes deberán hacer la denuncia del accidente, a la seccional del Departamento o a la autoridad policial, más próxima dentro de los seis meses de acaecido el hecho. El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia. La reducción fijada como sanción en el citado artículo y la prescripción de la acción emergente de un accidente de trabajo, no podrán en ningún caso ser declaradas de oficio por la autoridad administrativa.

Art. 3º.—Al registrarse el accidente, se harán constar: Nombre y apellido de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose el formulario que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirá a los interesados.

Art. 4º.—Cuando se trate de accidentes graves, la inspección del Departamento, ó seccional respectiva, deberá visitar el lugar del suceso levantando una información circunstanciada del hecho.

Art. 5º.—Las seccionales ó autoridades policiales que intervinieren ó recibieran denuncias de accidentes, fuera de las obligaciones enumeradas; tienen la de comunicar de inmediato el hecho a la dirección del Departamento Provincial del Trabajo, sin perjuicio de las comunicaciones reglamentarias al Jefe de Policía y Juez en lo Penal en turno.

Art. 6º.—Los expedientes por accidentes de trabajo no podrán ser retirados de la Oficina donde se encontraren. Los interesados se entenderán ó notificarán en ésta de su tramitación.

Art. 7º.—A los efectos de las comprobaciones exigidas por esta reglamentación; los comercios ó empresas que ocupen menos de diez personas deberán presentar las planillas y fichas exigidas por las reglamentaciones de las leyes 11.554 y 11.278 respectivamente.

No existiendo éstas, se tratará de comprobar por pruebas escritas y testigos, sin perjuicio de las penalidades en que se incurriere.

Art. 8º.—Los casos no contemplados en la presente reglamentación, serán resueltos de acuerdo a los principios y disposiciones generales que informan la materia.

CAPITULO 2º.

Procedimiento.

A) Administrativo.

Art. 9º.—Si algunas de las partes recurre al Departamento Provincial del Trabajo en procura de un arreglo amistoso de conformidad a las dis-

posiciones de la Ley 9688, se citará a la otra parte a fin de ser oída en lo que tuviera que exponer. Igualmente el Departamento Provincial del Trabajo en conocimiento de desacuerdo entre patrón y obrero puede ofrecer por nota su mediación.

Art. 10.—Levantadas las actuaciones, se elevarán a la dirección del Departamento quién dictaminará de acuerdo a la prueba y elementos de juicios presentados ó que en su oportunidad hubiere proveído.

Art. 11.—En la campaña, los encargados de seccionales, ó autoridades policiales donde no existieran éstas; una vez llenados los requisitos exigidos por la Ley y la presente reglamentación someterán al fallo de la dirección del Departamento, el resultado del expediente.

Art. 12.—La intervención del Departamento es simplemente amigable. Puede asesorar al obrero y prestarle la asistencia jurídica de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación de la Ley N° 69 orgánica de éste Departamento. Las actuaciones no observadas ni impugnadas servirán de prueba eficaz. Suministrará a los jueces cada vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertenecientes a cada accidente de trabajo.

B) JUDICIAL

Art. 13.—No dando resultado el procedimiento anterior, el Juez es el único que debe interpretar y aplicar la Ley.

CAPITULO 3º.

Asistencia Médica y Farmacéutica

Art. 14.—Ocurrido un accidente, la obligación más inmediata del patrón será prestar al obrero la asistencia médica y farmacéutica que sea necesaria. Se acudirá en demanda de los auxilios más próximos. La designación de facultativo por el patrón deberá ser comunicada al Departamento Provincial del Trabajo ú oficina seccional dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el accidente. Si el patrón no tomara esta intervención se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y la duración de la lesión.

Art. 15.—En principio, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón. En caso de que el obrero solicitara el auxilio del médico del Departamento ú otro profesional ya sea por negligencia patronal comprobada ante el Departamento Provincial del Trabajo ó la seccional correspondiente por estar en desacuerdo con los primeros; los honorarios que correspondan serán regulados por el Consejo de Higiene de la Provincia de acuerdo a la tarifa que estableciere.

Art. 16.—En caso que el patrón ó la compañía aseguradora no cumpla con lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Ley, ó el obrero recibiera una atención particular inferior a la que pudieran proporcionarle quienes tienen obligación de facilitarla, podrá recurrir judicialmente a fin de que se pague los gastos efectuados en el primer caso, ú obligar a que se provea de la asistencia necesaria en el segundo. Se acompañará la comprobación exigida en el artículo anterior.

Art. 17.—En caso que el obrero no sea atendido por un médico designado por el patrón, éste podrá informarse de su estado por intermedio de un facultativo, quién tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista. Negándose el accidentado a ello, se asentará la negativa a los efectos que hubiere lugar, en el Departamento Provincial del Trabajo ó seccional jurisdiccional.

Art. 18.—El médico del Departamento tiene derecho de visitar é informarse debidamente del estado de la víctima.

Art. 19.—Cualquier facultativo que atienda a un accidentado tiene obligación de librar las siguientes certificaciones:

- I.— En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo, debiendo explicar claramente el carácter de la lesión, su importancia, tiempo probable de curación ó incapacidad.
- II.—En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- III.—En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la categoría en que se califique la incapacidad.
- IV.—En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 20.—La disconformidad de los médicos de las partes ú oficial del Departamento, será expresada en acta levantada en el Departamento Provincial del Trabajo ó seccional respectiva; debiendo elevársela ésta al Consejo de Higiene de la Provincia quién dictaminará en definitiva.

CAPITULO 4º

Determinación de Incapacidades

Art. 21.—Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- I.— La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del artículo 8º Inciso d) de la Ley, como promulgación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo 2 de la indicada disposición.
- II.—El concepto de incapacidad absoluta temporal, dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 22.—La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.
- b) Curación con incapacidad.

Curación sin Incapacidad.

- a) Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de ésto se requiera un periodo de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

b) Curación con Incapacidad:

Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Art. 23.—Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 24.—Son incapacidades absolutas, a los efectos de esta Ley:

- a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, ó de una extremidad superior, y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pié.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo a).
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorios y respiratorios, ocasionadas directa ó indirectamente por la acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputan incurables.

Art. 25.—Son incapacidades parciales:

- a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.
- c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial, el pié, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

Art. 26.—Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- I.— Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa de accidente, lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales, sumen, en totalidad, un 50% de disminución de capacidad para el trabajo.
- II.— Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjunta, sume un cuarenta y dos por ciento y el obrero fuese mayor de cincuenta años.
- III.— Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjunta, sume un treinta y seis por ciento y el obrero fuese mayor de sesenta años.

Art. 27.—Serán hernias indemnizables solamente las hernias ocasionadas durante el trabajo.

A los efectos de su determinación, el informe médico se elevará con las siguientes constancias.

- I.— Antecedentes del accidentado.
- II.— Forma en que se produjo el accidente. Si por las circunstancias como se presenta la herida, puede atribuirse ésta al trabajo y su explicación respectiva.
- III.— Síntomas y caracteres posteriores a los días siguientes al accidente.
- IV.— Conclusiones.

Art. 28.—La incapacidad producida por una hernia desaparecida antes del año del accidente, por haber sido curada totalmente en la operación, debe ser indemnizada de acuerdo al inciso d) del artículo 8º de la Ley.

Art. 29.—La incapacidad producida por una hernia cuya curación no ha tenido resultado será considerada como parcial y permanente, debiendo indemnizarse de acuerdo a la disminución de la capacidad del trabajo que haya determinado.

Art. 30.—Cuadro de valorización para los casos de incapacidad parcial y permanente:

Pérdida total del brazo.....	derecho ó	
	izquierdo	60 % del salario
» » » antebrazo....	derecho ó	
	izquierdo	60 % » »
» » » de la mano.....	derecha ó	
	izquierda	60 % » »
» » » del pulgar	derecho ó	
	izquierdo	30 % » »

«	»	del índice.....	derecho	24 %	»	»
			izquierdo	18 %	»	»
»	»	de dos falanges...	derecho	16 %	»	»
»	»	dedo índice...	izquierdo	12 %	»	»
»	»	de la 2ª falange	derecho	18 %	»	»
»	»	del pulgar.....	izquierdo	9 %	»	»
			medio	9 %	»	»
			anular	9 %	»	»
»	»	del dedo de la mano meñique		13 %	»	»
		de una falange de cualquier				
»	»	dedo de la mano		6 %	»	»
»	»	de dos falanges del dedo anular		6 %	»	»
»	»	de un muslo.....		60 %	»	»
»	»	de una pierna ...		60 %	»	»
»	»	de un pie.....		50 %	»	»
»	»	de un dedo del pie.....		6 %	»	»
Ceguera	de un ojo.....			42 %	»	»
Sordera	total			42 %	»	»
Sordera	de un oído.....			12 %	»	»
Hernia	inguinal ó crural doble.....			18 %	»	»
»	»	simple.....		12 %	»	»

Esta escala es simplemente apreciativa en general para los casos más comunes y ordinarios. Los porcentajes se refieren a la pérdida total; siendo esta parcial, se tendrá en cuenta el gasto de capacidad restante dentro de la incapacidad. Se considerarán especialmente:

- a) Las condiciones personales.
 - b) La profesión, edad, sexo u aptitud trabajadora.
- El año de trabajo se computará en trescientos siete días.

CAPITULO 5º

Enfermedades Profesionales.

Art. 31.—Serán consideradas las siguientes:

Pneumoconiosis, tabacosis, pulmonar, antrocosis, enfisema pulmonar, tuberculosis pulmonar, siderosis, saturnismo, hidragirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmía amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburismo, fosforismo, pústula maligna, dermatosis, anquilostomiasis y paludismo cuando sea efecto exclusivo del trabajo.

Art. 32.—Se comunicará como fecha del accidente en los casos de este capítulo, aquélla en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo. Deberá hacerse la correspondiente denuncia y seguirse el procedimiento establecido.

CAPITULO 6º

Industrias Comprendidas

Art. 33.—Además de las enumeradas en los siete Incisos correspondientes del artículo 2º de la Ley; se considerarán comprendidas las siguientes industrias

- I.— La Fabricacion, transporte, ejercicio, uso habitual ó custodia de productos químicos, explosivos ó perniciosos para la salud, volátiles y materias cuyos vapores formen en el aire mezclas explosivas.
- Igualmente los trabajos de farmacias y los ejecutados en laboratorios; pero en estos últimos solamente los relativos a investigaciones científicas y

- técnicas, con fines industriales ó vinculadas a la administración pública.
- II.—El servicio de esclusas y puentes móviles.
- III.—Los trabajos efectuados por las empresas de tranvías, ómnibus y similares.
- IV.—Los trabajos efectuados para apertura, conservación ó destrucción de caminos, excavaciones, perforaciones ó instalaciones hidráulicas.
- V.—Los trabajos de apilamiento, medida ó almacenaje de mercaderías y en general comprendidos en el apartado cuarto del artículo 2º de la Ley y en cuanto no se refiera a conducción de pasajeros ó tracción a sangre.
- VI.—La explotación ó extracción de minerales, materiales, arenas ó guijarros, salinas, turberas, canteras de piedras, cerámicas y piedras preciosas.
- VII.—La metalurgia en general comprendiendo las distintas elaboraciones de los metales.
- VIII.—Industria textil y sus derivados donde se emplean motores.
- IX.—Trabajos manuales é industriales de cueros y pieles; los de zapaterías cuando se emplean máquinas.
- X.—Industria azucarera donde se emplee una fuerza distinta a la del hombre.
- XI.—Depósito y manipuleo de frutos.

XII—Las Sigüientes Industrias Relativas A La Alimentación,

- a) Respecto a la elaboración de los cereales: Los molinos y similares.
- b) Con relación a la conservación ó utilización de productos animales: Frigoríficos, Mataderos, Carnicerías y similares.
- c) Refinerías en general.
- d) En cuanto a bebidas ó productos afines: Destilerías, Cervecerías, fabricantes de aguas minerales, Bodegas ó Vinerías que emplean fuerza distinta a la del hombre.
- e) Lecherías—y sus derivados donde se empleen máquinas.
- f) Fabricación de conservas alimenticias ó extractos de frutas.
- g) La pesca
- XIII.—Fabricación de papel é industrias gráficas, Imprenta y encuadernación
- XIV.—La destilación de aceite, lacas y barnices.
- XV.—La fabricación del lacre.
- XVI.—La de empaquetado de levaduras.
- XVII.—Manufactura y picado de tabaco, siempre que se empleen máquinas.
- XVIII.—La acción de encender los faroles.
- XIX.—Los trabajos de los bomberos.
- XX.—La industria de la fabricación de abonos, los trabajos de limpieza de calles, plazas, paseos, alcantarillas, excusados y pozos negros.
- XXI.—Los trabajos de fabricación ú obtención de vidrio, lino, cuerdas, velas, o jabón, cacharrerías, cal, cepillos y objetos de caucho, papel o cartón.
- XXII.—Los trabajos efectuados por los fabricantes de piedras, baldosas, tejas, o cemento armado.—
- XXIII.—La industria de la madera en general, del mimbre, paja, sus análogos y derivados por empresas que emplean motores.—

CAPITULO 7.

Sociedades de Seguros.

Art. 34.—Además los requisitos exigidos por la Ley tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.—Las que efectúen seguros dentro de la Provincia, serán fiscalizadas y deberán solicitar por escrito del Departamento Provincial del Trabajo la autorización correspondiente:

- a) Acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera Sociedad Anónima.
- b) En caso contrario, el contrato social.
- c) Certificado de depósito en el Banco de la Nación de acuerdo al artículo 20 inciso a) de la Ley.

Las que estuvieren establecidas en la Capital Federal ú otra Provincia; deberán presentar a este Departamento la documentación exigida por la Ley.

II.—Constituir una reserva del 30 por % del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio.

III.—Someter a la aprobación del Departamento Provincial del Trabajo, las cláusulas de la póliza a los efectos del inciso a) artículo 20 de la Ley y demás condiciones pertinentes.

IV.—Presentar al Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Balance é informe anual.
- b) Informe y planilla mensual conteniendo la especificación de los seguros realizados en el mes y los premios abonados.

Art. 35.—Las sociedades extranjeras que quisieran establecer sucursal en la Provincia a los efectos del seguro obrero; deberán cumplir igualmente con los requisitos del artículo anterior.

Art. 36.—Deben, además, satisfacer, todo pedido de justificación o de informes complementarios que le sean requeridos con relación a su situación financiera y sus operaciones.—

Art. 37.— El Departamento Provincial del Trabajo podrá solicitar al P. E. las medidas necesarias en los casos de violación de la Ley ó de la presente reglamentación por parte de las sociedades que se dediquen al seguro obrero, pudiendo si las circunstancias lo exigen, retirar la autorización correspondiente.

C A P I T U L O 8º.

Prevención de Accidentes.

A) MEDIDAS DE HIGIENE

Art. 38º.—La prevención de accidentes debe tomarse tanto en las industrias comprendidas en la Ley y decreto reglamentario como en las escuelas ó institutos de enseñanza profesional siempre que empleen instalaciones mecánicas, calderas, motores, etc. o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas é insalubres. Se aplicarán igualmente a los teatros, circos, y establecimientos similares en los que se hiciera uso de aparatos mecánicos. En las fábricas, talleres, y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza.
- b) Se evitarán las emanaciones nocivas, provenientes de albañales, waterclosets, humedad de los pisos, etc.
- c) Se ventilarán de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas, provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores ó emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos ó adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente ó descendente según lo reclamare el

caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica, se adoptarán los dispositivos ó precauciones más adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes ó tóxicas, deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.

- d) Si en algún local de trabajo, por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

Art. 39º.—En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible, en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que puedan trabajar en él.

Art. 40º.—Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupen.

Art. 41º.—Las fábricas y talleres deberán de estar provistas de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán asimismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

Cuando una o varias personas estén atacadas de enfermedad infecto contagiosa es prohibido efectuar cualquier clase de trabajo en el local donde ésta o éstas estaban. Los patrones, dueños ó encargados de las casas o talleres tienen la obligación de denunciar al Departamento Provincial del Trabajo los casos de enfermedades de esta índole que ocurrieren. Este dará vista al Consejo de Higiene y comprobada la veracidad de la denuncia, quedará prohibido el trabajo hasta tanto no se expida informe favorable del mencionado Consejo. Los médicos quedan obligados igualmente de comunicar al Departamento Provincial del Trabajo ó Consejo de Higiene respectivamente.

B) Medidas de Seguridad.

Art. 42º.—En las salas donde haya máquina movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

Art. 43º.—En locales de trabajo se observarán además, las siguientes prescripciones:

- a) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 44.—Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que puedan trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más, sobre la presión máxima a que deben de trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico que nombrare el Departamento, y el propietario deberá facilitar los

medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

Art. 45.—Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera. No podrá ser mantenida en presión sin la continua presencia de una persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido diez y ocho años de edad.
- b) Poseer un certificado de capacidad para esta función.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Policía.

Art. 46.—Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, porta-correas é hilos de seguridad dispuestas de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

Art. 47.—Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquélla distancia.

Art. 48.—Se adaptará a cada máquina que le permita, una polea libre y un pasa-correa, para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 49.—Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

Art. 50.—Los ascensores, montacargas y grúas deberán tener suficiente garantía de solidez, y llevarán inscriptos el peso máximo que pueda soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

Art. 51.—En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones adonde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de porta-voces por timbres eléctricos ú otro aparato.

Art. 52.—En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

Art. 53.—En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc. deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligro a los obreros.

Art. 54.—Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados, y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

Art. 55.—Donde se usen generadores que funcionen simultaneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.

Art. 56.—Donde se usare gas ó aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también, estar provistas de una válvula de seguridad y de un manómetro.

Art. 57.—Los andamios que se emplearán en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:

- a) Un ancho mínimo de un metro veinte centímetros
- b) Ser formados con tablonés bien unidos de cinco centímetros (0.05) de espesor, con borde, de ambos lados, de alto de treinta centímetros (0.30)
- c) Los piés parados deberán ser de una sección de setenta y cinco milímetros (0.75) por setenta y cinco milímetros (0.75) como mínimo, y ser

- colocados en el borde de la vereda, enterrados a cincuenta centímetros (0.50), no pudiendo guardar entre sí mayor distancia que de tres metros.
- d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a cincuenta centímetros (0.50) y la otra a un metro, bien aseguradas y sólida.
 - e) Los atravesaños irán atados con alambres o con flejes clavados, y los piés parados tendrán tacos clavados, donde asientan aquéllos.
 - f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

Art. 58.—Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la Ley, en las penas a que hubiere lugar.

Art. 59.—Se prohíbe la introducción y el consumo de los locales o lugares de trabajo de cualquiera bebida alcoholica.

Art. 60.—El Departamento Provincial del Trabajo podrá conceder un plazo no menos de seis meses a los establecimientos que necesitaren realizar reformas o refacciones para ponerse en las condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

—CAPITULO 9º.

A) Aranceles por Asistencia Médica.

Art. 61.—Cuando por el Departamento Provincial del Trabajo sean requeridos informes técnicos sobre los casos comprendidos en la Ley de accidente del trabajo; el médico de tribunales deberá intervenir.

Art. 62.—Esta intervencion será al solo objeto de informar sobre el accidentado, las causas del accidente y si resulta grado de incapacidad, determinarlo.

Art. 63.—En el informe se deberá hacer constar:

- a) Historia del hecho.
- b) Estado actual (si el accidentado sobrevive).
- c) Exámen físico.
- d) Interpretación clínica y médico legal.
- e) Conclusiones.

Art. 64.—Sus funciones seran «ad-honorem» con respecto del fisco, pero gozará de los honorarios que estén a cargo y por cuenta de las personas o entidades responsables del accidente del trabajo segun la Ley 9688; dichos honorarios no podrán exceder en ningun caso, de la suma de \$ 100 ^m/_n, los cuáles seran regulados por la Dirección del Departamento del Trabajo, previo asesoramiento del Consejo de Higiene de la Provincia, salvo los casos de intervención judicial.

B) Asistencia Médica Comun.

Art. 65.—Puede ser: 1º.—En consultorio y 2º.—A domicilio.

I.—EN CONSULTORIO

- I.—Por contusiones entorsis, pinchazos, picaduras de insectos, lumbagos mialgias, inyecciones en general (comprendidas los preventivos de carbunco), extracción de cuerpos extraños de la nariz, corneas, oídos y superficiales en el resto del cuerpo, heridas tegumentarias en general, incisión de callos infectados o flemones comprendiendo suturas y ligaduras; asistencia completa \$ 25
- II.—Quemaduras (asistencia completa).

- a) De primer grado \$ 25
 b) De segundo o tercer grado \$ 45
- III—Luxaciones (curación completa):
 a) De uno o varios metacarpianos, muñeca, codo, clavícula \$ 30
 b) De uno o varios huesos del pié, tarzo, rodilla \$ 30
 c) Del hombro y cadera \$ 60
- IV—Por fracturas cerradas (asistencia completa):
 a) De uno o varios huesos de la mano o pié \$ 40
 b) Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, esternón, costilla \$ 60
 c) Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 100
- V.—Por fracturas expuestas (asistencia completa):
 a) De uno o varios huesos de la mano o pié \$ 55
 b) Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, escápula, esternón, costilla \$ 80
 c) Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 130
- VI.—Por amputaciones (quirúrgicas traumáticas) asistencia completa:
 a) De uno o más dedos de la mano o pié \$ 60
 b) De miembros \$ 250
- VII | Por hernias:
 Siempre que a juicio del facultativo se compruebe que es una hernia de esfuerzos; y que la operación es de urgente necesidad:
 a) Intervención quirúrgica \$ 100
 b) Constatación y certificado \$ 10
- VIII—Por carbunco:
 Tratamiento completo, comprendiendo inyecciones y cauterización de la pústula \$ 50
- IX.—Por operación de alta cirugía:
 Casos de urgencia, que impliquen la abertura de una de las grandes cavidades, comprendiendo toda la asistencia.
 a) Craneana o medular \$ 400
 b) Abdominal \$ 400
 c) Torácica \$ 400
- X.—Por enfermedades profesionales: (asistencia completa) A los enumerados en el decreto reglamentario excluyendo carbunco \$ 100
- XI—Primeros auxilios:
 Cuando la intervención del médico se reduzca sólo a practicar los primeros auxilios no previstos en este arancel, este se regulará de acuerdo a curación común
- XII—Lesiones múltiples:
 Si un mismo accidentado presentara varias lesiones causadas en diversas regiones por el mismo accidente, dando lugar a tratamientos distintos, se abonarán los honorarios que correspondan a la lesión sufrida que se haya tarifado más alto, mas un 75 por ciento de cada una de las restantes

2º. A DOMICILIO

- I.— Por asistencia a domicilio del enfermo del égido del pueblo
 a) Además de los honorarios establecidos, se abonarán por cada enfermo asistido (como único suplemento hasta su total curación) \$ 10
 b) Fuera del égido del pueblo se abonará un suplemento de \$ 10 Por legua entendiéndose incluido el medio de movilidad.
 c) La asistencia a domicilio dentro del pueblo, será prestada únicamente en los casos en que por el carácter de las lesiones los accidentados no pueden concurrir al consultorio
 d) La asistencia fuera del égido del pueblo, se prestará con igual criterio que la anterior y sólo para los llamados urgentes.

II.—Se entiende comprendido en los honorarios los certificados é informes médicos que deben ser otorgados en cada caso.

Estos honorarios se entienden libres del material de curaciones, sueros, etc. que deben ser proporcionados por el patron o entidad subrogatoria responsable del accidente.

Art. 66.—En ningún caso, los aranceles por curaciones médicas pueden pasar de \$ 500

Art. 67.—Las infracciones a la presente reglamentacion, serán pasibles de una multa de \$ 50 a \$ 200 sin perjuicio del duplo en caso de reincidencia y de las responsabilidades ordinarias.

Art. 68.—Deróganse los decretos de fecha Diciembre seis del año mil novecientos quince y Marzo veinte de mil novecientos treinta y tres; este último, en lo relativo a las disposiciones que contiene y no con respecto al nombramiento recaído en el señor médico de los tribunales.

Art. 69.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

16905 Salta, Octubre 24 de 1933.

Exp. N° 2466. Letra G.— Vista la factura presentada al cobro por don Evaristo Gonzalez, por concepto de la construcción de cincuenta y nueve tabiques para las plantas de los jardines de la Casa de Gobierno y compostura del piso correspondiente a la dependencia que ocupa la cocina; atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 de Octubre en curso, y encontrándose conforme la factura que se cobra;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de CIENTO CINCUENTA y DOS PESOS con CINCUENTA CENTAVOS m/l. (\$ 152,50), que se liquidará y abonará a favor de don Evaristo Gonzalez, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 2466—Letra G.—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al anexo C—Inciso 7— Item 1°— Partida 6 del Presupuesto vijente, en carácter de Provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo a solicitarse.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

16908.—Salta, Octubre 24 de 1933.

Exp. N°. 1743—Letra E.—Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela Provincial «Mariano Cabezón» de esta Capital, eleva a

consideración y resolución del Poder Ejecutivo, las siguientes facturas por concepto de ropas y zapatos comprados por orden del Gobierno de la Provincia para ser distribuidos entre los niños pobres que cursan los grados de la misma en ocasión de las fiestas del 9 de Julio del año en curso:

1.) Casa Alhena,	\$.	6,80;
2.) Idem.	«	44,60;
3.) Tienda «La Infantil»	«	4,60;
4.) Lérida Hnos. y Cia.	«	30.—
5.) Jorge y Amado,	«	242.—
6.) Tienda en liquidación «El Progreso»	«	9,55.—
TOTAL		\$ 337,55.—

Atento al informe de Contaduría General de fecha 1.º de Agosto ppdo., y habiéndose oportunamente autorizado a la Dirección de la Escuela recurrente a efectuar el reparto de ropa a que se refieren las cuentas presentadas al cobro;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos treinta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos moneda legal (\$ 337,55), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección de la Escuela «Mariano Cabezón», de esta Capital, con cargo de rendir cuenta oportunamente, y a objeto de que proceda a cancelar las facturas que por el concepto precedentemente expresado corren agregadas a este Expediente N.º 1743—Letra E.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ A. B. ROVALETTI.

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16909—Salta, Octubre 24 de 1933.

Expediente N.º 2518— Letra D.

Siendo necesario reglamentar las disposiciones de las leyes Nacionales Números 11.278 y 11.337, de Agosto 5 de 1925 y de Setiembre 9 de 1926, en las partes que pueden ser reglamentadas;— y en uso de las facultades concurrentes que a efectos de aplicación en el territorio de la Provincia corresponden ejercer al Poder Ejecutivo;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Todo patrón sea persona natural o jurídica, deberá de cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran.

Art. 2.º.—Deberá entregar a sus empleados u obreros al ingresar al trabajo una ficha o constancia escrita que contenga:

- a) nombre y apellido del obrero.
- b) nacionalidad, edad.
- c) trabajo o empleo en que se le ocupa.
- d) sueldo o jornal, comisiones, participaciones etc., que se le asigne por su trabajo.
- e) aumentos, disminuciones y cambios de trabajo o categorías.
- f) fecha de alta y la de baja, cuando esta ocurriere.

Art. 3.º.—Esta ficha será firmada por el patrón y el empleado u obrero, debiendo ser visada y sellada por el Departamento del Trabajo.

Art. 4.º.—El patrón, en el acto de la entrega, deberá hacer firmar al interesado la constancia de haber recibido la libreta.

A falta de esta constancia, en los casos que no se presentara la ficha por el empleado u obrero; se considerará como si esta no hubiera sido entregada.

Art. 5.º.—Las planillas que deban llevar los patrones conforme a lo dispuesto por la reglamentación de la ley nacional N.º 11.544 y las fichas exigidas por el artículo 2.º de la pre-

señte; servirán como elemento de prueba sujetos a la aprobación del Departamento Provincial del Trabajo para justificar los salarios o sueldos y fechas de pago de los mismos, a cuyo efecto deberán ser exhibidas cuando dicha repartición lo disponga o cuando ordene alguna constatación.

Art. 6.º.—De acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 2.º de la Ley; en las planillas y fichas se anotarán por los patrones las sumas estipuladas como suplementos, comisiones de ventas, participación de las utilidades etc., el precio que se pagará por esos conceptos y la fecha de los pagos suplementarios.

Art. 7.º.—La falta de presentación de los requisitos exigidos o la comprobación de no haber sido llevados en las condiciones reglamentarias hará incurrir a los patrones, en las multas que fijadas por la ley 11.544 y decreto reglamentario o las determinadas por el artículo 9.º de la Ley 11.278.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 8.º.—Se puede proceder de oficio o por conocimiento mediante denuncia.

Art. 9.º.—En el primer caso se seguirán las disposiciones del artículo 18 reglamentario de la Ley provincial N.º 69.

Art. 10.º.—En el segundo caso se iniciará el expediente respectivo tomándose la exposición al damnificado y haciendo constar:

Nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, domicilio, suma que se le adeude, nombre apellido y domicilio del demandado, causas de la deuda y prueba que ofrece.

Art. 11.—Se procederá, siempre que la denuncia tenga cierto grado de verosimilitud, a citar al demandado y se tratará como medida previa que reconozca o no la deuda en su totalidad o parte.

Se considerarán las pruebas se citarán testigos y se tomarán en cuen-

ta el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación.

Se emplearán los procedimientos que el criterio del actuante o la dirección considere conveniente.

Art. 12.—Se puede también con aprobación de las partes recurrir al procedimiento fijado por el artículo 13 y siguientes de la reglamentación de la Ley Provincial N.º 69.

Art. 13.—Si en el caso del artículo 11 no se puede llegar a un arreglo, según que esté o no comprobada la deuda o infracción, se tomarán las providencias del caso ya sea aplicando la multa y exigiendo el pago o asesorando como corresponda.

En la campaña cualquier duda debe ser comunicada para su aclaración a la dirección del Departamento.

Art. 14.—Todo pago que se efectúe por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo, será justificada por recibos.

Art. 15.—El procedimiento para la aplicación de las multas debe ser fijado por los artículos 18 y 19 de la reglamentación de la Ley provincial N.º 69.

Art. 16.—A los efectos de la estadística se llevará un libro donde conste día por día las sumas cobradas por el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 17.—Derógase el decreto de fecha 21 de Agosto del año mil novecientos treinta.

Art. 18.—Comuníquese, etc.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16910.—Salta, Octubre 24 de 1933.

Expediente N.º 2201—Letra o.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo y a los fines del Art.

2.º de la Ley N.º 28 de Agosto 17 de 1932 y Decreto reglamentario de la misma de Octubre 26 de 1932, eleva a conocimiento del Poder Ejecutivo el plano del pueblo de Molinos y el informe del Jefe de la Sección Obras Públicas, en el que se inserta la planta urbana o edificación actual y el proyecto de ampliación de acuerdo a la ley, destinándose el terreno necesario para oficinas públicas, plaza y cancha para ejercicios públicos, terrenos para ampliación de lotes a los propietarios comprendidos en el Art. 3.º de la misma Ley y veintiseis (26) lotes disponibles, debiendo procederse a su trazado y amojonamiento en el terreno tan pronto lo resuelva el Poder Ejecutivo; —atento a lo informado por Contaduría General, en 3 de Octubre ppdo.;— y,

CONSIDERANDO.

Que hecho el relevamiento de la planta urbana actual y el reconocimiento de la zona de terrenos destinados para ensanche del pueblo de Molinos, la Dirección General de Obras Públicas ha proyectado su ampliación en la forma que se indica en el plano adjunto a este Expediente N.º 2201—0. habiéndose tomado un máximo de 9 (nueve) hectáreas de las 10 (diez) que corresponden al Art. 1.º de la Ley N.º 28, reservándose una hectárea para el nuevo cementerio, debiéndose ubicarlo y amojonarlo una vez que se haga efectiva en el terreno la demarcación del nuevo proyecto de ampliación del pueblo en terrenos que quedan al Sud - Oeste de la tapia que actualmente separa los potreros de la finca «La Hacienda» con la planta urbana actual.—

Que el perímetro de los terrenos a tomarse dentro de la finca «La Hacienda» tiene la siguiente designación y medidas:— «A—B por la tapia actual pasando por detrás del cementerio 432 metros; B—C, por la misma tapia hacia el Sud, 270 metros; C—D, 240 metros hacia el Oeste; D—E, 90.º hacia el Noroeste, 140 metros;

E—F, con 90.º. Sud al Oeste, 244 metros ó sea hasta encontrar el muro de adobe que separa la finca La «Hacienda» con terrenos denominados de la Comunidad «El Tomuco». Que sobre dicho terreno de ampliación se ha proyectado la subdivisión de lotes para ser distribuidos entre las personas que lo soliciten, designándose además lotes destinados para oficinas públicas de acuerdo al decreto del P. E., una plaza y cancha de ejercicios, físicos, con la ubicación y medidas que se consignan en el plano. Por otra parte se ha proyectado también la ampliación de los terrenos para cada una de las propiedades ubicadas sobre las Calles o barrios de Santa Bárbara, Calle del Alto y Calle del bajo del Río, con el objeto de darles mayor fondo en la forma más equitativa y respondiendo a la alineación actual y al nuevo proyecto».—

Que los lotes disponibles en número de 26 se designan en los planos con los números dentro de un disco y corren del 73 al 97. Que se hace constar también en el plano la lista de propietarios ú ocupantes de las casas existentes en el pueblo de Molinos a la fecha del presente estudio de ampliación.

Que la Dirección General de Obras Públicas no acompaña planillas de cálculo de superficies, hasta tanto no se practique en el terreno el replanteo y amojonamiento definitivo por si hubiere que introducir alguna variante en el proyecto, de acuerdo a circunstancias posteriores o hechos en el terreno.

Que tanto en la Ley N.º 28, como en su decreto reglamentario, no se consigna la imputación de los gastos que para su cumplimiento deben efectuarse, razón por la que el Poder Ejecutivo consider necesario hacer uso de las facultades que le acuerda el Art. 7.º de contabilidad.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA :

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.400 m/l), que se liquidará y abonará a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, con cargo de rendir cuenta oportunamente, y a objeto de que pueda atender los siguientes gastos: a) Cuatrocientos cincuenta pesos m/l. (\$ 450) para replanteo, gastos de traslado, viáticos y jornales del personal que tenga a su cargo los referidos trabajos de ampliación del pueblo de Molinos; y b) Novecientos cincuenta pesos m/l. (\$ 950), para costear los gastos que se origine en el cierre de la finca «La Hacienda» en las partes en que deba abrirse el actual cercado que la separa del pueblo de Molinos, a objeto de tomar lotes de terreno.—

Art. 2º.— Tòmese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de Rentas Generales el gasto autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros con imputación al mismo, y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.—

16916—Salta, Octubre 26 de 1933.

Exp. N° 2457 Letra E—Visto este Exp., por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, una propuesta de distribución e integración de la mesas examinadoras que tendrán a su cargo la recepción y clasificación de los exámenes de fin de curso de dicho Establecimiento;

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase las siguientes mesas examinadoras para recibir y clasificar los exámenes de fin del presente curso escolar 1933, de la Escuela de Manualidades de la Provincia, las que cumplirán su cometido en las fechas que a continuación se determinan:

Día 3/XI/33

Corte Confección de Mujer. Anexo Buen Pastor

Mesa Examinadora Director Sra. María L. G. de Amezua.
Rda. Madre Superiora

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA.
Oficial Mayor de Gobierno

16911—Salta, Octubre 25 de 1933.

Expediente N° 2547—Letra C.—

Vista la renuncia presentada por el señor Juan E. Cornejo Arias del cargo de Intendente Municipal de la Capital; atento a las razones de orden personal que la fundamentan, y habiendo ellas desaparecido ;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—No aceptar la renuncia presentada por el señor Don JUAN E. CORNEJO ARIAS del cargo de Intendente Municipal de la Capital.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI.

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

- Día 4/XI/33 Dactilografía y Extenografía**
 Mesa Examin. Director, Sta. Isabel Martinez, Maestra de Sección
- Día 6/XI/33 Tejidos y Encajes C. Preparatorio y primer año**
 T. y Encajes—Mesa Examinadora Director señora Enriqueta M. de Galarreta maestra de taller
 Dibujo « » Director, Ernestina F. de Sanchez y profesor de materia
 D. Doméstica » » Director, Sra. María L. P. de Diez profesora de materia
- Día 7-8/XI/33— Corte y Confección de mujer y hombre A. B. C.**
 C. y C. de Mujer—Mesa Examinadora Director, señor María L. G. de Amezua, maestra de taller
 C. y C. de Hombre » » Director señora María L. G. de Amezua, maestra de taller
- Día 9/XI/33—Lencería—Mesa Examinadora—Director. Sra. María L. P. de Diez**
 Dibujo » » Director, Sra Ernestina F. de Sanchez, profesor de materia
 E. Doméstica » » Director, Sra María L. P. de Diez, profesora de materia
- Día 10-11/XI/33—Corte Confección de Mujer y Hombre 2º y 3º años**
 Corte Mesa Examinadora-Director, señora María L. G. de Amezua, Sra Zulema B. de Juárez
- Día 13/XI/33 Artes Decorativas y Dibujo**
 Mesa Examinadora-Director, señora Ernestina F. de Sanchez, Sr. Juan Bautista Valle
- Día 13/XI/33—Sombreros y Fantasias**
 Mesa Examinadora Director, Sra. María E. Cornejo, maestra de taller
 Dibujo » » Director Sra. Ernestina F. de Sanchez y señor Juan Bautista Valle
 E. Doméstica « » Director, señorita Carmen Correa y profesora de materia
- Día 14/XI/33—Corte y Confección de Mujer y Hombre 2º y 3º año**
 Lencería Mesa Examinadora Director, señora Rosa C. de Frías, maestra de taller
 Dibujo » » Director Sra Ernestina F. de Sanchez, profesora de materia
 E. Doméstica » » Director, Sta. Angela Gomez y profesora de materia
- Día 15/XI/33—Tejidos a Máquina y Telares**
 T. Máquina Mesa Examinadora Director Enriqueta M. de Galarreta y maestra de taller
 Telares » » Director, señorita Carolina Juarez maestra de taller
 Dibujo « » Director, Sra Ernestina F. de Sanchez señor Juan Bautista Valle
 E. Doméstica » » Director, señorita Angela Gomez y profesora de materia
- Día 16/XI/33—Tejidos y Encajes 2º y 3º año**
 T. y Encajes Mesa Examinadora, Director, Sta. Carmen Correa y maestra de taller
 Dibujo » » Director, señorita. María E. Cornejo

		profesor de materia
E. Doméstica	•	Director, señorita Fanny Aráoz y profesora de materia
Día 16/XI/33—Bordados a Máquina y mano		
Bordados	•	Mesa Examinadora, Director, señorita Fanny Aráoz y maestra de taller
Dibujo	•	Director, señorita María E. Cornejo, profesor de materia
E. Doméstica	•	Director, señorita Fanny Aráoz y profesora de materia

Art. 2°—La Dirección de la Escuela de Manualidades queda facultada para determinar la fecha en que serán recibidos los exámenes correspondientes al curso de Cocina, por razones de orden interno.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia — JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16917—Salta, Octubre, 26 de 1933.

Expediente N.º 2551—Letra O.

Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, el resultado de la licitación privada o administrativa a que se la autorizara convocar en el Art. 2.º del Decreto de fecha 18 de Octubre en curso —Expediente N.º 1984—Leta M—, para ejecutar las obras de reparación de las defensas del pueblo de Rosario de Lerma existentes sobre el río del mismo nombre, con arreglo al presupuesto de gastos inserto en dicho Decreto; y,

CONSIDERANDO

Que con arreglo al acta de fecha 24 de Octubre en curso, labrada por la Dirección General de Obras Públicas en ocasión de procederse a la apertura de las propuestas presentadas, el resultado de la citada licitación administrativa es el siguiente:

a). Constantino Mandaza, con el sellado correspondiente, ofrece ejecutar el trabajo al precio de cuatro pesos con noventa y cinco centavos el metro cúbico (\$ 4,95);— b) Primitivo Varela, con el sellado correspondiente, a tal efecto ofrece el precio de cuatro

pesos con ochenta centavos el metro cúbico (\$ 4,80);— y c) Martín Saravia (hijo), con el sellado correspondiente, ofrece hacer el trabajo por el precio de cinco pesos el metro cúbico (\$ 5).

Que, en uso de la facultad acordada y con arreglo a lo prescripto por el Art. 86 de la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo, aceptando el criterio de la Dirección General de Obras Públicas, considera más conveniente la propuesta presentada por Don Primitivo Varela, por ofrecer el precio más bajo, mereciéndole, por lo demás, los otros señores licitantes igualdad de responsabilidad a efectos de la ejecución en las condiciones debidas de la referida obra.

Por estos Fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º.— Apruébase la licitación privada o administrativa realizada por la Dirección General de Obras Públicas, en mérito a la autorización concedida por Decreto de Octubre 18 de 1933 en curso, para proceder a ejecutar las obras de reparación de las defensas del pueblo de Rosario de Ler-

ma, existente sobre el río del mismo nombre.

Art. 2º.— Acéptase la propuesta presentada por Don Primitivo Varela, para ejecutar la referida obra, al precio de cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4,80) el metro cúbico, y sujetándose en un todo al presupuesto de gastos y condiciones estipuladas en el Decreto de Octubre 18 de 1933 en curso.

Art. 3º.— Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16918—Salta, Octubre 27 de 1933

Siendo necesario establecer el horario de verano en las Reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Establécese a partir del día 1º de Noviembre próximo el horario de verano para las Reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, en la siguiente forma:

Todos los días hábiles de 8 a 13 horas, con excepción de los días Sábado que será de 9 a 12 horas.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: "

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16919—Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N° 2538—Letra P.—

Vista la Nota N° 4524 de fecha 23 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía;— y atento a lo en ella solicitado,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébase la Resolución de fecha 23 de Octubre en curso; de Jefatura de Policía, por la que dispone la siguiente permuta del personal de las Comisarias de Policía Seccionales de esta Capital, que a continuación se determina:— a). Sub—Comisario, D. ERNESTO PEDRAZA, Oficial Inspector, D. JORGE V. CORRREA y Oficial de Guardia, D. JUAN M. ARIAS, de la Comisaría Seccional 1ª; con los de igual categoría, Sub Comisario, D. FÉLIX SARAVIA, Oficial Inspector, D. RODOLFO SPEICHER y Oficial de Guardia, D. JUAN C. RUIZ, de la Comisaría Seccional 2ª; respectivamente, y por razones de servicio.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ A. B. ROVALETTI

Es Copia

J. FIGUEROA MEDINA,
Oficial Mayor de Gobierno

16920 —Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N° 2575— Letra P.—

Vista la Nota N° 4575 de fecha 26 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo en ella solicitado.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébase la Resolución de fecha 26 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía, por la que se rectifica en parte igual medida dispuesta en 23 del actual mes, en el sentido de dejar sin efecto el pase a la Comi-

aría de Policía Seccional 2ª. de la Capital, del Oficial Inspector de la Comisaría Seccional 1ª. Don JORGE V. CORREA, quedando en consecuencia, este empleado en la Comisaría 1ª;— debiendo en cambio, el Oficial Inspector de la Comisaría Seccional 1ª, Don NESTOR VASCONCELIOS pasar a revistar a la Comisaría Seccional 2ª.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ . . .

A. B ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16922 - Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N° 2449 Letra R

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Revista Mensual Ilustrada «Riel y Fomento» de la Capital Federal, por concepto de la publicación de un aviso en el Número 128 de la misma, correspondiente al mes de Octubre del año en curso;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 25 del actual; y en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Art. 7º de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos Pesos Moneda legal (\$ 300) que se liquidará y abonará a favor de la Revista Mensual Ilustrada «Riel y Fomento», de la Capital Federal, en la persona de su representante viajero en Salta, con credencial suficiente,

en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N°2449 - Letra R.

Art 2º. Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de Reutas Generales el gasto autorizado por este Decreto en acuerdo de Ministros, con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad, y cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura en la oportunidad señalada en dicho Artículo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16923—Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N° 2573 Letra P.

Vista la Nota N° 4567 de fecha 25 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía;— y atento a lo en ella solicitado,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase en carácter de interino al señor Apolonio Maldonado, Comisario de Rivadavia, en reemplazo de Don Mariano Diaz, quién no presta servicio desde el día 25 de Agosto ppdo., fecha ésta en que caducó la licencia por treinta (30) días que se le acordara por Decreto del 30 de Junio ppdo., y que empezó a regir desde el día 25 de Julio último.

Art. 2º.— Nómbrase al señor Andrés Sanchez, para desempeñar, en ca-

rácter igualmente de interino, el cargo de Sub-Comisario de Policía de La Candelaria, en reemplazo de Don Julio Echenique, cuya renuncia le fuera aceptada por Decreto de fecha 9 de Octubre en curso.

Art. 3.º.— Reconócese los servicios que viene prestando el señor Andrés Sanchez, en el carácter de Comisario interino de Policía de Rivadavia, desde el día 25 de Agosto ppdo. hasta la fecha en que haga entrega de dicha dependencia al nuevo Comisario Don Apolonio Maldonado, fecha ésta que Jefatura de Policía hará conocer de Contaduría General a los efectos de la liquidación de los haberes correspondientes.

Art. 4.º.— Tómese razón por Jefatura de Policía y por Contaduría General, a los fines consiguientes.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese,

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16924 Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N.º 2472—Letra B.

Vista la factura presentada al cobro por don Diego Barros, sastre, por 3 Uniformes completos, saco, chaleco, pantalón y gorra con iniciales bordadas, para los siguientes ordenanzas, Emeterio Polo; Julio Gil Torres, y Julio R. Fernandez. c/u \$ 90 \$ 270.

Encontrándose conforme dicho gasto que oportunamente fuera adjudicado a favor del recurrente por el Poder Ejecutivo, en la confección de uniformes destinados a los ordenanzas de su dependencia y del Poder Judicial, estos últimos a requerimiento de la Corte de Justicia de la Provincia;— y atento al informe de Contaduría General, de fecha 25 de Octubre en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º.— Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos setenta pesos moneda legal (\$ 270), que se liquidará y abonará a favor de Don Diego Barros en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 2472—Letra B.

Art. 2.º.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto en la siguiente forma:— a) La suma de Cuarenta y Un pesos moneda legal (\$ 41), saldo liquido disponible de la partida a la que pertenece el gasto, al Anexo C— Inciso 7 — Item 1 — Partida 5 del Presupuesto vigente; b) La suma de Doscientos Veintinueve pesos moneda legal (\$ 229) saldo del gasto autorizado, al Anexo C — Inciso 7 — Item 1 — Partida 14 del presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3.º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16926—Salta; Octubre 27 de 1933.

Expediente N.º 2566—Letra P.—

Vista la Nota N.º 4526 de fecha 23 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía;— y atento a que con ella se eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, una solicitud presentada por Don Chirino Abate, caracterizado vecino y propietario en la 2.ª Sección del Departamento de Anta, sobre la necesidad de que sea creada con carácter de rentada una Sub-Co-

misaría de Policía en la localidad denominada «Nuestra Señora de Talavera» ramal ferroviario de Metán a Barranqueras, debido al aumento de población que significará la instalación de un obraje de importancia que habrá de reunir un conjunto aproximado de doscientas familias—;y,

CONSIDERANDO:

Que la creación de una Sub—Comisaría rentada en el precitado punto no es posible efectuarla de inmediato por cuánto la dotación del personal de Policía de Campaña fijada por el Presupuesto vigente se encuentra totalmente integrada y distribuída con arreglo a los Cuadros pertinentes.—

Que, sin perjuicio de lo anterior, y hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto para el próximo ejercicio 1934, el Poder Ejecutivo estima necesario crear con carácter de «ad—honorem» la Sub—Comisaría de Policía solicitada, en atención a las fundadas razones que motivan el petitorio.— Por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. I.—Créase con carácter de «ad—honorem» una Sub—Comisaría de Policía en el punto denominado «Nuestra Señora de Talavera» en el ramal ferroviario de Metán a Barranqueras, jurisdicción del Departamento de Anta;—y nómbrese para desempeñarla al Sr. Luis Garnier Juárez, Sud—Comisario de Policía «ad—honorem» de la misma.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General y por Jefatura de Policía, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16927—Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N.º 2094 — Letra S.

Siendo necesario designar un representante del Gobierno de la Provincia a efectos de que en su nombre otorgue y suscriba los vales por fletes con el 50 % de rebaja de los Ferrocarriles del Estado para la provisión de agua al pueblo «Ciro Echezortu», adyacente a la Estación Américo Vespucio (Departamento de Orán), de conformidad a lo requerido por dicha Repartición Nacional y a lo solicitado por el Dr. don David M. Saravia, apoderado legal de la firma Echezortu y Casas,— y,

CONSIDERANDO:

Que con referencia al Expediente N.º 21.243/ 13 / 592 de los Ferrocarriles del Estado, sobre pedido de provisión de agua para bebida del pueblo en formación «Ciro Echezortu» formulado por el Dr. David M. Saravia, apoderado legal de la firma Echezortu y Casas, el Poder Ejecutivo prestó su apoyo a esa gestión por tratarse de una cuestión de vida para los pobladores de dicho pueblo, resultando que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado acordó el permiso de provisión de agua, disponiendo que cada día intermedio corra un wagón —tanque con agua para bebida hasta dicho pueblo.—

Que la Administración de los Ferrocarriles del Estado solicitó del Poder Ejecutivo, como condición previa a dicha concesión, su conformidad al pago con el 50 % de rebaja de los gastos que se originen por transporte de la citada provisión de agua, a lo cual el Poder Ejecutivo accedió (Nota N.º 442—E—1), pero dejando claramente expresado al apoderado legal de la firma Echezortu y Casas, que todos los gastos que se originen a mérito de la expresada concesión serán por cuenta y cargo exclusivos de dicha firma, cabiéndole únicamente al Poder Ejecutivo controlar la

provisión de agua acordada a su instancia y en gestión oficial.

Por estos fundamentos.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Desígnase a Don Carlos Jimenez, representante «ad-honorem» del Gobierno de la Provincia, al solo objeto de que otorgue y suscriba los vales con el 50 % de rebaja correspondientes a la provisión de agua para bebida que los Ferrocarriles del Estado acuerdan al pueblo en formación «Ciro Echezortu» Departamento de Orán, siendo por cuenta y cargo exclusivos de la firma Echezortu y Casas los gastos de todo orden que por tal concepto se originen.

Artículo 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16928—Salta, Octubre 27 de 1933.

Expediente N.º 1602—Letra T.

Visto este Exp., relativo a la siguiente factura presentada al cobro por la Sucursal Salta de la Tienda «Buenos Aires» de los señores André Hermanos,—

«Por artículos proveídos a las Escuelas que a continuación se indican:

Escuela «Guemes» articulos varios para niños	\$ 200.
Escuela «Rivadavia» articulos varios para niños	« 200.
Escuela «Zorrilla» articulos varios para niños	« 200.
Escuela «Sarmiento» articulos varios para niños	« 200.
Escuela «Urquiza» articulos varios para niños	« 200.

..... Total m/d. \$1.000

Son: Un Mil pesos $\frac{100}{100}$ importe de la presente factura.

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 19 de Julio ppdo., encontrándose dicha factura suscrita

de conformidad por la señorita Mercedes Arancibia, Directora de la Escuela «General Urquiza» de esta Capital, — y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo dispuso oportunamente, con motivo de la conmemoración del aniversario patrio del 9 de Julio del corriente año, autorizar a la dirección de la Escuela «General Urquiza» de esta Capital, para que entre el alumnado indigente de la misma y de las escuelas provinciales: — «Rivadavia» «Zorrilla», «Sarmiento» y «Guemes», bajo la supervisión de la primera se procediera, proporcionalmente, a distribuirles ropas y abrigos de invierno.

Que ese cometido fué ampliamente cumplimentado, conforme a lo manifestado verbalmente por la Directora de la Escuela «General Urquiza», señorita Mercedes Arancibia, interpretando el propósito humanitario de protección a la infancia escolar desvalida, conque el Poder Ejecutivo quiso rendir homenaje en forma práctica y efectiva a la fecha magna de la Nación.

Que a efectos de la liquidación de los gastos ocasionados, el Poder Ejecutivo juzga necesario y procedente hacer uso de la facultad que le acuerda el Art. 7.º de la Ley de Contabilidad.

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Un Mil pesos m/l. (\$1.000), que se liquidará y abonará a favor de la Sucursal Salta de la Tienda «Buenos Aires» de André Hermanos en cancelación de la factura precedentemente inserta y que por el concepto en ella expresado corre agregada a este Expediente N.º 1602 — Letra T.

Art. 2°.—La Directora de la Escuela « General Urquiza », señorita Mercedes Arancibia, queda encargada de hacer entrega en Contaduría General de la documentación comprobatoria del reparto de ropas hechas al alumnado de dicha escuela y de las que figuran en la factura referida, suscripta por sus respectivas directoras.

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de Rentas Generales el gasto autorizado por este Decreto en acuerdo Ministros con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad y cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura en la oportunidad señalada en dicha disposición legal.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

ADOLFO GARCÍA PINTO—(hijo).

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

16929—Salta, Octubre 27 de 1933.

Exp. N° 2270—I.etra G.— Visto este Expediente, relativo a la solicitud formulada por don Gustavo A. Gudiño, por sí y en representación de sus hermanos: Alfredo Gualberto, Enrique Daniel, Ana Laura y David Armando Gudiño, para que el Erario Público tenga a su cargo los gastos de servicio fúnebre y sepelio de su extinto padre, el Doctor Don David E. Gudiño, ex Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia y Presidente de la Sala en lo Penal de la misma, fallecido en ejercicio de sus altas funciones, y en atención a la precaria situación económica de su sucesión; atento al informe de Contaduría General, de fecha 13 de Octubre en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que los merecimientos públicos del extinto Doctor David E. Gudiño, conquistados en su larga y proficua actuación de magistrado, hacen de la mayor justicia acordar lo solicitado, en atención y reconocimiento de los servicios prestados a la Provincia, dentro de la órbita de sus importantes funciones.—

Que a tal objeto el Poder Ejecutivo estima procedente hacer uso de las facultades que le acuerda el Art. 7° de la Ley de Contabilidad, y tomar a cargo del Erario los referidos gastos, con arreglo a la práctica de larga data establecida por los Gobiernos para con los ciudadanos que en el desempeño de altas funciones y magistraturas del Estado se hicieron acreedores a ese beneficio excepcional, a lo cual debe agregarse, como en el presente caso, la situación de penuria de sus familiares más inmediatos y directos.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Tómase a cargo del Erario Público los gastos de sepelio y servicio fúnebre del extinto Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia y Presidente de su Sala Penal, Doctor Don David E. Gudiño, en atención a la precaria situación económica de sus hijos y a los merecimientos públicos de su actuación como magistrado y alto funcionario del Estado.

Art. 2°—De conformidad a lo dispuesto en el Art. 1°, autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos m/l. (\$ 1.500), a favor de la Empresa de Pompas Fúnebres «La Piedad» de Ramon Barbaran, en concepto de pago de los gastos de sepelio del Doctor David E. Gudiño.

Art. 3°—La Contaduría General de la Provincia tomará debida razón, a.

sus efectos; realizándose de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en acuerdo de Ministros el gasto autorizado, conforme a lo prescrito por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad, y cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura en la oportunidad señalada en dicho Artículo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese,

ARAOZ —A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:—J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

16930 Salta, Octubre 28 de 1933.

Exp. No 2297—Letra L.

Visto este Expediente, por el que Don Telésforo López, Encargado del Registro Civil de Angastaco, solicita licencia del Poder Ejecutivo, para atender al restablecimiento de su salud,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese con anterioridad al día 12 de Octubre en curso diez y ocho días de licencia (18) con goce de sueldo. a Don Telesforo Lopez, Encargado de la Oficina del Registro Civil de la localidad de Angastaco Departamento de San Carlos—; debiendo por el término de la licencia. ser sustituido en la forma prescripta por el Decreto de Abril 13/1931

Art. 2º.—Tómese razón por la Dirección General del Registro Civil y por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A.—ARAOZA. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

16871—Salta, Octubre 16 de 1933.—

Habiéndose recibido del Gobierno de la Nación la cantidad de Un Millon Doscientos Dos Mil Quinientos pesos $\frac{00}{100}$ a cuenta de lo asignado para esta Provincia por Ley Nacional N°. 11721 a cuyos beneficios ésta se acogió por Ley N°. 74 de fecha 30 de Setiembre de 1933; y

CONSIDERANDO

Que es necesario determinar el destino que a éstos fondos debe dársele dentro de las disposiciones contenidas en la mismas,

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 10.—Por intermedio de Contaduría y Tesorería General de la Provincia, procédase a depositar en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia, en una cuenta especial que se denominará «Gobierno de la Nación 11721, la cantidad de Un Millon Doscientos Dos Mil Quinientos pesos c/l. procedentes de la remesa hecha a ésta Provincia por el Gobierno de la Nación a cuenta de los Dos Millones Cuatrocientos Cinco Mil pesos c/l. que tiene asignado ya citada Ley N°. 11721.—

Art. 2º.—El destino que se dará a la indicada cantidad de Un Millon Doscientos Dos Mil Quinientos pesos c/l., sin perjuicio a los que se dará por el saldo de la asignación a que se refiere el Artículo 1º., es el siguiente.

a Para Consejo General de Educación.

Para cancelar la deuda del Gobierno de la Provincia por saldo del proporcional que le asigna el Art. 190 de la nueva Constitución de la Provincia al 30 de Setiembre de 1933. \$ 403 030.53

Anticipo para completar el importe de \$ 628.958.25 que ésta Repartición adeuda por concepto de sueldos del personal dependiente de la misma al 30 de Setiembre de 1933. » 225.927.72

Anticipo para que cancele su deuda con la Caja de Jubilaciones y Pensiones al 30 de Setiembre de 1933. » 110.171.53 \$ 739.129.78

b) Gobierno de la Provincia de Salta

Para cancelar la deuda liquidada é impaga por sueldos varios al 30 de Setiembre de 1933. » 150.000.00

Para atender el pago de sueldos de Administración, Policías, Registro Civil de la Campaña, etc. etc. al 30 de Setiembre de 1933 cuyas planillas se encuentran en trámite para su liquidación. » 180.000.00 \$ 333.000.00

1.069.129.78

c) Para Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Para cancelar la deuda del Gobierno por los siguientes conceptos:

Contribución de presupuesto:
Por los meses de Octubre a Diciembre de 1932 liquidados impagos. \$ 15.000.00

Por los meses de Enero a Setiembre de 1933. liquidados impagos. » 45.000.00

Saldo de descuento sobre sueldos como lo dispone la Ley del 28 de Noviembre de 1910. al 30 de Setiembre 1933. » 14.425.32 \$ 74 425.32

d) Banco Español del Río de la Plata.

Para pago de la segunda amortización del

pagaré de \$ 100.000. que para completar el importe de sueldos de administración se descontó en aquel Banco, con amortización trimestral del 20 %, valor al 19 actual.	20.000.00	
Intereses por renovación del saldo al 17 de Enero de 1934 al 7 % anual.	1 050 00	21.050.—
e) Disponible. —que resulta y que debe permanecer depositado en la cuenta que se indica en el Art. 1°. de este Decreto hasta tanto se disponga su inversión conjuntamente con el saldo que el Gobierno de la Nación debe remezar hasta completar la asignación de la Ley 11721.		37.894.90

\$ 1 202.500.00

Art. 3°. —Efectuados los pagos precedentemente dispuestos, Contaduría General procederá a hacer los cargos a las reparticiones beneficiadas los que en sus casos, serán amortizados por los proporcionales que a cargo del Gobierno de la Provincia le asignen a aquellas las Leyes respectivas.—

Art. 4°.—Tan pronto se reciban los nuevos fondos del Gobierno de la Nación hasta la cancelación de la suma votada por la referida Ley N° 11721, el Poder Ejecutivo procederá como en este caso a su distribución con cargo de dar cuenta de ésta como de aquellas a las H. Cámaras Legislativas de la Provincia en su debida oportunidad.—

Art. 5°.— Comuníquese, publíquese, etc.—

• AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (h)

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

16906—Salta, Octubre 24 de 1933
 Vista la nota presentada en el Expediente N° 8142 Letra V. por el Señor Nestor Michel, en representación de los vecinos del Pueblo de Cafayate ratificada en el despacho telegráfico firmado por los mismos agregado al presente Expediente, en la cual solicita la suma de \$ 3.000, en concepto de ayuda del Gobierno de la Provincia para la terminación de las obras del Hos-

pital, Asilo y Salon cultural de aquella localidad; y

CONSIDERANDO:

Que como lo manifiesta el recurrente dichas obras se encuentran paralizadas por falta absoluta de fondos para su prosecución, con peligro de perderse lo ya construido, maxime si se tiene en cuenta la proximidad de la época de lluvias;

Que la Ley de Presupuesto vigente asigna un subsidio de \$ 300.

mensuales al Hospital de Cafayate, cantidad suficiente a las necesidades del mismo;

Que corresponde a los Poderes Públicos concurrir con los medios de que dispone a prestar la ayuda solicitada; atento a lo informado por Contaduría General, y en virtud de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Destínase la suma de \$ 2.000 (Dos Mil Pesos m/l) para continuar la construcción del Asilo y Salon Cultural del Pueblo de Cafayate, importe que será liquidado por Contaduría General a favor del Señor Nestor Michel, por el concepto expresado y con cargo de rendir cuenta en su oportunidad

Artículo 2º.—El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se hará de Rentas Generales con imputación al mismo, dándose cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en vigencia

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI,

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia

FRANCISCO RANEA

16907—Salta, Octubre 24 de 1933.

Siendo necesario arbitrar fondos para el pago de gastos comprometidos; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley de Emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta», del 30 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que con las cantidades que ingresen desde la fecha se habrán asegurado los fondos necesarios para la amortización de las Obligaciones citadas y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de sus compromisos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1º. Transfiérase la suma de \$3.000. (Tres mil pesos m/n.) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 30» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General, señor José Dávalos Leguizamón y del Contador General Don Rafael Del Carlo.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

16913—Salta, Octubre 25 de 1933.

Visto el Expediente N° 7769— Letra C, por el cual Don Carlos D. Garcia solicita la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilación

ciones y Pensiones, como empleado de la Administración; y.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente tiene derecho a la devolución del 5% descontado en sus sueldos, conforme a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; de acuerdo al informe de la Junta Administradora de la misma, y atento al dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Carlos D. Garcia, la suma de 1.237.50 (Un mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos m/l.) que le corresponde en concepto de devolución del 5% descontado en sus sueldos como empleado de la Administración durante el período comprendido entre Junio de 1925 y Abril de 1933, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley respectiva.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A GARCIA PINTO (hijo).

Es copia FRANCISCO RANEA

16914 Salta, Octubre 25 de 1933.

Vista la solicitud presentada por el señor Celso Colongo por la Sociedad Giovanni Colongo a fs. 129/130 del presente Expediente N.º 2669 Letra C.—, en la cual solicita que se le entregue a cuenta de la primer cuota de la prima del Artículo 5º. de la Ley N.º 64, documentos por \$ 30.000— (Treinta mil pesos m/l.) y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las planillas formuladas por la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 101/111,

resulta que se ha comprobado una inversión en edificaciones para la fábrica de tejidos por la suma de \$ 187.240.19 (Ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con diez y nueve centavos m/l.);

Que de las facturas agregadas a fs. 97/99 resulta el detalle de la maquinaria que se habria destinado a la fábrica, y si bien las comunicaciones telegráficas, pueden constituir uno de los tantos elementos de juicio para demostrar el embarque invocado, es evidente que ni la factura citada que emana del propio interesado, ni las comunicaciones telegráficas a que se hizo referencia, pueden constituir una «constatación», término que emplea la ley, ni una «comprobación», término que emplea el Decreto Reglamentario, de la inversión por el peticionante, de li-ras 3.370.000 en maquinarias.

Que las razones consignadas llevarían lógicamente a una conclusión contraria al petitorio que se provee, pero tambien resulta menester considerar otros aspectos de la cuestión.

Que en tal sentido debe comenzarse destacando la circunstancia de tratarse de la aplicación de una ley de fomento, destinada a arraigar en la Provincia, industrias de gran importancia, razón en cuyo mérito debe emplearse un amplio criterio de interpretación.

Que a los efectos de la comprobación provisoria que se solicita para comenzar a entregar sumas ó documentos a cuenta de la prima establecida en la Ley, lo único que obtaria consiste en la libertad en que puede encontrarse el beneficiario para burlar los propósitos fundamentales de la Ley N.º 64. inconveniente que puede obviarse si el interesado diera garantía efectiva para asegurar la devolución de las primas si no cumple con las obligaciones a su cargo, como sería una hipoteca en primer término sobre el terreno en que se construye la fábrica y los edificios.

Que al solo objeto expresado, no mediaría inconveniente en otorgar los dos documentos solicitados, siempre

que se incluyera también en la hipoteca a otorgarse, el importe de \$ 25.000— que según la comunicación de fs. 78 han sido cedidos al Banco Provincial de Salta, para ser descontados del primer pago.

Que el principio de exigir garantía efectiva para abonar cualquier suma por concepto de prima, fué ya categóricamente precisado en el Decreto de Enero 24 de 1933, corriente a fs. 43/45, del cual no recurrió el peticionante,

Que no corresponde ni resulta necesario a los fines que busca el peticionante, la comprobación provisoria que solicita, pudiendo otorgarse los documentos en la forma puntualizada, sin perjuicio de establecer que el peticionante deberá constatar, a entera satisfacción del Poder Ejecutivo y en cualquier oportunidad en que este determine, el capital de \$ 861.240.

(Ochocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta pesos m/l.), bajo condición de que en su defecto se harán efectivas las responsabilidades previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 64,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.— Prévio otorgamiento de hipoteca en primer término por la suma de \$ 55.000.— (Cincuenta y cinco mil pesos m/l.) sobre el terreno en que se construye la fábrica y los edificios, por la Sociedad Giovanni Colongo a favor del Gobierno de la Provincia, suscribáse a favor de aquella dos documentos por \$ 15.000 (Quince mil pesos m/l.) cada uno con vencimiento a noventa y ciento ochenta días de la fecha.

Artículo 2° — En la oportunidad que determine el Poder Ejecutivo, la Sociedad Giovanni Colongo deberá comprobar, a entera satisfacción de aquel, la inversión en la fábrica de tejidos y aceites por la suma de \$ 861.240.— (Ochocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta pesos m/l.) bajo expresa condición de que en su defecto, se harán efectivas las respon-

sabilidades previstas en el Artículo 4° de la Ley N° 64.

Artículo 3°.— Otórguese por ante el Escribano de Gobierno la escritura de hipoteca en la forma de estilo.

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.— Sobre raspado «petitorio» y «encontrarse» valen.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

16915—Salta, Octubre 26 de 1933.

Visto el Expediente N. 8292 Letra D. iniciado por el Martillero Público, D. Luis Dousset, en el cual se presenta a fs. 7 y 8 dando cuenta al Ministerio de Hacienda del remate llevado a cabo con fecha 10 del corriente mes a horas diez y siete, en virtud del Decreto de fecha Julio 25 de 1933. y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al acta de remate corriente a fs. 2 a 6 la subasta se ha llevado a cabo con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto del 25 de Julio último y edictos publicados en el Boletín Oficial y diario «El Intransigente» «El Norte» y «La Montaña» que corren agregados a los Expedientes N. 8326, 8473 y 8285 Letras E. y L. respectivamente;

Que a fs. 1 se acompaña nota de ingreso N. 1231 por la que se constata que se ha ingresado a Tesorería General la suma de \$ 2.650. m/. por concepto de seña y como a cuenta de la primera cuota, equivalente al 30 % de esta;

Que entre las propuestas ofrecidas en el acto del remate, resultaron adjudicatarios los señores Felipe Molina y Hermanos que superaron las demás hasta concretarla en la suma de Cincuenta y tres mil pesos moneda nacional, ofreciendo, al mismo tiempo, como garantía el cumplimiento

to de sus compromisos contraídos en ese acto, afectar en hipoteca o prenda agraria los bienes que posee como lo hizo con anterioridad el Poder Ejecutivo en Expediente N. 3493 Letra M.

Que ofrece, además si el Poder Ejecutivo no considera suficiente la garantía que se determina en el considerando anterior, la firma como garante solitario del señor Miguel Herrera, comerciante de esta plaza.

Que es necesario dejar establecido que en caso de arrendamiento del suelo comprendido en el lote N. 67, se le comunicará al adjudicatario Molina y Hermanos dándole la correspondiente intervención.

Que igualmente debe establecerse que el arrendatario del bosque comprendido en el lote N. 67 no tiene derecho alguno en el égido del pueblo de Aguaray.

Por tanto

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el remate de arrendamiento del bosque comprendido en el lote N. 67 de tierra fiscal, practicado por el martillero Don Luis Dousset en fecha 20 de Octubre corriente, de acuerdo al Decreto del 25 de Julio de 1933, por el que resulta adjudicatario la firma Felipe Molina y Hermanos, en la suma de \$ 53.000. (Cincuenta y tres mil pesos m/l)

Art. 2º.—Acéptase la suma de \$ 2.650. (Dos mil seiscientos cincuenta pesos m/l.) entregados por la firma adjudicataria é ingresado a Tesorería General de la Provincia en concepto de seña y como a cuenta del precio de la primera cuota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del referido Decreto.

Art. 3º.—De acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del mismo Decreto, acéptase la garantía de prenda agraria sobre las maquinarias, útiles y enseres del establecimiento

que los señores Felipe Molina y Hermanos posee en el pueblo de Aguaray, y la firma solidaria del señor Miguel Herrera.

Art. 4º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno y Minas la correspondiente escritura, dejándose establecido que, en caso de arriendo de la tierra fiscal comprendida en el Lote N. 67 se comunicará a los señores Felipe Molina y Hermanos dándoles la intervención correspondiente; Como así mismo deberá establecerse que dichos señores Felipe Molina y Hermanos no tienen derecho alguno en el égido del pueblo de Aguaray.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARÁOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia

FRANCISCO RANEA

16921.—Salta, Octubre 27 de 1933.

Vista la nota de Contaduría General, elevada en Expediente N.º 6562 Letra C., por la cual comunica la nueva imputación que debe darse a los sueldos del empleado supernumerario de esa repartición, Don Antonio Baltti; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 15 de Marzo del año en curso fué designado Escribiente Supernumerario de Contaduría General al señor Antonio Baltti en reemplazo de Don Teodoro H. Ovando designado por Decreto de fecha 9 de Marzo de 1933 imputando los sueldos del mismo a Contaduría General y a la partida asignada al Contador Fiscal, cargo vacante desde Febrero de 1932,

Que por Decreto de fecha 9 de Agosto ppdo., fué provisto el cargo de Contador Fiscal, quedando en consecuencia sin imputación los sueldos del Escribiente mencionado; y siendo

...aun necesarios sus servicios en aque-
lla Repartición.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—La imputación de los suel-
dos del Escribiente supernumerario
de Contaduría General Don Antonio
Baltti, deberá hacerse desde el 1.º de
Setiembre último a «Eventuales»
con carácter provisional hasta tanto
ésta sea ampliada con el refuerzo so-
licitado a la H. Legislatura.

Art. 2.º.—Comuníquese. publi-
quese, insértese en el Registro Ofi-
cial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

16925—Salta, Octubre 27 1933.—

Visto el pedido de reconsideración
de las resoluciones recaídas en los
Expedientes N.º 2177 y 4259 Letra C.
presentado por el señor Arquitecto
Director de la Colonia Neuro—Psi-
quiátrica del Norte en Salta; y

CONSIDERANDO

Que con el testimonio de la escri-
tura N.º 32 de fecha 12 de Febrero
de 1932, pasada ante el Escribano
público, Don Pedro J. Aranda, corrien-
te a fs. 11 del Expediente 8136 Letra
A. agregado en los Expedientes N.º
2177—C; 606—M; y 4259—D; se acre-
dita la circunstancia de que el domi-
nio se transfirió a favor del Superior
Gobierno de la Nación en la fecha
indicada;

Que ello así, resulta que durante el
año 1932, una propiedad del Gobierno
de la Nación, como es el que da mo-
tivo al presente Decreto, en el cuál
se levantará la Colonia Neuro—Psi-
quiátrica del Norte, obra de positiva
importancia colectiva y local, resulta-
ría pagando un impuesto territorial,
del cual está eximida por las leyes
vigentes;

Que habiendo pagado el vendedor
la suma de \$ 750.—^{m/n.} por el año
1932, corresponde devolver la suma
de \$ 618.—^{m/n.} que resulta el equi-
valente a diez meses con 18 días que
no corresponde al cobro, ó sea desde
el día 12 de Febrero al 31 de Diciem-
bre de 1932, que pasó a poder del
Gobierno de la Nación;

Por tanto, y no obstante lo dicta-
minado por el señor Fiscal de Go-
bierno y las observaciones de Con-
taduría General,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art 1.º.—Autorízase el gasto de \$
618.—(Seiscientos diez y ocho pesos
^{m/n.}) que deberá liquidarse por Con-
taduría General a favor de Don Ma-
riano Linares, en concepto de devo-
lución del proporcional correspondien-
te a 10 meses de Contribución Terri-
torial abonados por el inmueble de
referencia: imputándose el mismo a
Cálculo de Recursos —Renta Atrasa-
da.—

Artículo 2.º.—Comuníquese, publi-
quese, insértese en el Registro Oficial
y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N.º 112

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Dipu-
tados de la Provincia de Salta san-
cionan con fuerza de*

L E Y

Art. 1.º—Los contribuyentes no mo-
rosos que abonaran el impuesto de con-
tribución territorial dentro del curso

del primer semestre de cada año, disfrutarán de un descuento del 20% veinte por ciento y exención de multas.

El descuento que acuerda el presente Artículo será del treinta por ciento para todos aquellos contribuyentes que comprobaren haber abonado puntualmente el impuesto de contribución territorial, durante los últimos diez años.

Art. 2º—Los deudores morosos de contribución territorial, que pagaren la deuda atrasada antes del 31 de Diciembre de 1933, gozarán de una bonificación del veinte por ciento y la exención de multas.

Art. 3º Los deudores morosos de contribución territorial, tendrán derecho, hasta el 31 de Diciembre de 1933 para gozar de la exención de multas siempre que pagaran el veinte por ciento del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales, por el ochenta por ciento restante.—Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo estipulado en este Artículo, no devengarán interés alguno a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagados previamente a toda escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad. A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que ha sido «abonada con pagaré», como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remite a los escribanos, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley N° 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.

Art. 4º—El contribuyente que hubiere documentado la deuda atrasada y no pague un documento a su ven-

cimiento, perderá de pleno derecho los beneficios que le acuerda la presente Ley, quedando sin efecto legal alguno los pagarés que hubieren suscritos y deberán abonar la deuda íntegra dentro del plazo de ocho días del vencimiento.

Art. 5º—De los descuentos, bonificaciones e intereses a que se refieren los Artículos precedentes, debe tener conocimiento Contaduría General por oportunas comunicaciones que pasarán Dirección General de Rentas o Tesorería General, según los casos, a los efectos de los cargos o descargos que corresponda.

Art. 6º—Los pagarés que se suscriban en mérito de la presente Ley, estarán eximidos de todo sellado.

Art. 7º—La presente Ley regirá hasta el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 8º—Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.

C. PATRON URIBURU—J. ARIAS URUBURU
Pte. de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO — ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, Enero 26 de 1934.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEY N° 114.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y

Art. 1º.—Suprímese el segundo apartado del Artículo 1º del Proyec-

to de Ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de Contribución Territorial.—

Art. 2º.—Sustitúyese el Artículo 2º del proyecto de Ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de Contribución Territorial, por el siguiente:—

Los deudores morosos de Contribución Territorial, que pagaren la deuda atrasada antes de la fecha que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, gozarán de una bonificación del veinte por ciento y la exención de multas.—

Art. 3º.—Sustitúyese el Artículo 3º del proyecto de Ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de Contribución Territorial, por el siguiente:

Los deudores morosos de Contribución Territorial, tendrán derecho antes de las fechas que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, para gozar de la exención de multas, siempre que pagaren el veinte por ciento del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales, por el ochenta por ciento restante.—Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo estipulado en este artículo, no devengarán interés alguno a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagadas previamente a toda escritura de venta, permuta y otra que importe trasmisión de dominio, división ó que establezca gravámen sobre la propiedad.—A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que ha sido «ahonada con pagaré.» como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley N.º 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente,

sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.—

Art. 4º.—Comuníquese, etc.—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SALTA A 26 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.—

C. PATRON URIBURU.—J. ARIAS URIBURU
Pto. de la H. C. de DD. Pto. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO — ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, 26 Enero de 1934.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia: — FRANCISCO RANEA

LEY N.º 113.

POR CUANTO

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de

L E Y

Art. 1º.—Suprímase el artículo 7º del proyecto de ley, tendiente a regularizar la deuda atrasada de Contribución Territorial.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

C. PATRON URIBURU.—J. ARIAS URIBURU
Pto. de la H. C. de DD. Pto. del H. Senado.

MARIANO F. CORNEJO — ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese

Salta, Enero 26 de 1934.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia

FRANCISCO RANEA

RESOLUCIONES

Nº. 895

Salta, Enero 13 de 1934.

Atento a que este Ministerio se comprometió con la Dirección de la Revista quincenal ilustrada « Carnet Social » que se edita en esta Capital bajo la dirección y administración del Sr. Raul W. Correa, para dispensarle una ayuda con motivo de los gastos extraordinarios que había de reportarle la impresión y preparación del número especial publicado con motivo de las fiestas de año nuevo; y siendo procedente dar cumplimiento a lo prometido;--

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.--Concédese en carácter de ayuda por una sola vez, a los fines precedentemente señalados, la cantidad de Sesenta pesos m/l. (\$ 60), a la Revista quincenal ilustrada de esta Capital « Carnet Social », que se liquidará y abonará a favor de su Director Sr. Raul W. Correa,

Art. 2º.--El gasto autorizado se imputará al Anexo C — Inciso 7 Item 1 — Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de la misma sean ampliados por encontrarse actualmente agotada.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

A. B ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

Nº. 896

Salta, Enero 13 de 1934.

Expediente N°. 22—Letra J.

Visto este Exp., por el que el señor Juez de Paz propietario del Distrito de Embarcación, Don Ramón Flores Beltrán comunica a este Ministerio, a los efectos señalados en el Código Rural, los nombramientos de veedores de carneadas hechos para el año en curso;— y atento a lo dispuesto por el Art. 33 del Código Rural de la Provincia;

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.—Publíquese por una sola vez en el « Boletín Oficial » la siguiente nómina de los Veedores de Carneadas designados para el Distrito Municipal de Embarcación, por el Juzgado de Paz del mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 33 del Código Rural, para ejercer esas funciones durante el año 1934 en curso,

«Tomás Abán, para los lugares Mal Paso, San Martín, Espinillo, Emboscada, Puesto del Medio y La Mora y contra Veedor de éste, el señor Guillermo Rojas.

« Sebastián Mamani, para La Palmita, Conchas, Luna Muerta, Tuscal, Monte Carmelo, Algarrobal, y Misión Chaqueña y contra Veedor de éste, el señor José Pintado. »

« Nicasio Lescano, para el Tabaco Cimarron, Tucumancito, Milagro, Corral Quemado y La Lanza y contra Veedor de éste al señor Ramón Cuelar. »

«Cástulo Rios. para Carboncito, El Rosario, Campo del Cuervo, Estación Lescano, Chuscal, Pozo Sucio, Soledad, y Pozo Cabado y contra Veedor de éste al señor Pablo Mamani
« Daniel Torres, para Pozo de la Mora y contra Veedor de éste al señor Hermógenes Navamuel.

« Hermógenes Navamuel, para Pozo Bravo, La Carneada, San Cristóbal, La Puerta y Media Luna y contra Veedor de éste, al señor Fidel Juárez. »

« Octaviano Moreno, para La Esquina, San Estéban y Mora ó Pozo de Gavino y contra veedor de éste, al señor Asunción Arias. »

« Miguel Lafuente, para San Bernardo, Aguilita, Palmita, San Nicolás, Campo de la China y Palo Santo y contra veedor de éste, al señor Tomás Abán. »

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese. y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 897

Salta, Enero 16 de 1934.—

Expediente Nº. 71—Letra P.—

Vista la Nota Nº. 235 de fecha 9 del corriente mes, de Jefatura de Policía;— y atento a lo en ella solicitado,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.—Apruébase la resolución dictada por Jefatura de Policía con fecha 8 de Enero en curso, por la que dispone la suspensión en sus funciones por el término de OCHO DIAS, de los Oficiales Inspectores de Policía, Don Rodolfo Speicher y Don Fermín M. Estéban, por la comisión de faltas de cierta gravedad.—

Art. 2.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 898

Salta, Enero 18 de 1934.—

Expediente Nº. 118—Letra J.—

Visto este Expediente, atento al informe de Contaduría General, de fecha Enero 18 de 1934, y a lo manifestado, en su mérito, por el interesado señor Francisco Juncosa;

EL MINISTRO DE GOBIERNO

RESUELVE:

Art. 1º.—Deduzcase del importe de la factura que por \$ 7.200.— corre agregada a fs. 1 de este Expediente, el importe correspondiente al 10 % del depósito de garantía que el señor Francisco Juncosa debe hacer, para responder del cumplimiento de la adjudicación de provisión de uniformes a la Policía de la Capital y de la Campaña, hecha a su favor por Decreto de fecha 11 de Enero en curso, y que prescriben los artículos 84 87 y 91 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 2º.—Declárase suficientemente justificado el carácter de Comisionista que habilita al adjudicatario, señor Francisco Juncosa, para actuar como tal en la mencionada licitación privada.—

Art. 3º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, insértese en el Libro de Resoluciones y baje.—

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

EDICTOS**Por Francisco Peñalba
Herrera**

IMPORTANTE REMATE DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS FISCALES PARA EXPLOTACION DEL BOSQUE POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS. BOSQUES VIRIENES, DONDE PREDOMINA LAS MAS RICAS MADERAS QUE EXISTEN EN EL PAIS.

El dia Sabado 17 de Febrero del corriente año, á horas 11 en mi escritorio. Calle Déan Funes N.º 356 Lotes N.º 58, 61 y 64.

Base de Venta \$ 10.000,00 $\frac{m}{n}$ cada uno.

De acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de esta Provincia, según decreto de fecha 24. del corriente mes, el martillero que suscribe rematará en su escritorio calle Dean Funes N.º 326, el día Sabado 17 de Febrero del corriente año, á horas 11, el arrendamiento por el termino de cinco años, para la explotación del bosque existente en los lotes N.º 58, 61 y 64 que se encuentran ubicados á escasa distancia de la Estación « Tobantirenda » del F.C. del Estado, estacion inmediata de Aguarray, Departamnto de Orán

VENTA

Lote N.º 58— Extensión 4.410 hectareas 90 áreas— Cuatro mil cuatrocientas diez hectareas noventa áreas Base 10.000,00.—moneda nacional

Lote N.º 61— Extensión 5.063 hectareas. Cinco mil sesenta y tres hectareas Base \$ 10.000,00.— $\frac{m}{n}$.

Lote N.º 64.— 2.343 hectareas Dos mil trescientas cuarenta y tres hecta-

reas. Base \$ 10.000,00— $\frac{m}{n}$ nacional

CONDICIONES DE VENTA —

El adquirente deberá respetar los terrenos ocupados con viviendas y sembrados de arrendatarios de la Provincia que en la actualidad se encuentran en estos lotes y los que hubieren en el futuro —

El precio del arrendamiento deberá abonarse en la Tesoreria General de la Provincia, en seis cuotas iguales pagaderas por semestre adelantado, a partir de la fecha del decreto que aprueba el remate. El pago de la primera cuota deberá efectuarse dentro de los primeros cinco dias de dictado el decreto aprobatorio del remate y el pago de las cuotas restantes deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días en los plazos establecidos; el Poder Ejecutivo declarará rescindido el arrendamiento y el comprador perderá todo derecho a las cuotas ya abonadas, debiendo cesar la explotación del bosque, desalojar el campo dentro de los tres dias de la fecha del decreto de rescision, perdiendo a favor de la Provincia la suma correspondiente a la garantia.

Antes de iniciar la explotación del bosque, el arrendatario deberá realizar a su costo el trazado de las picadas, limitrofes del lote arrendado de acuerdo a las instrucciones que le impartirá la Direccion General de Obras Publicas de la Provincia. El arrendatario podrá explotar el bosque durante cinco años desde la fecha en que la Direccion General de Obras Públicas, apruebe el trazado de las picadas limitrofes.— Vencido el término de cinco años de duracion del arrendamiento, el arrendatario deberá cesar la explotación y desalojar el campo, quedando las mejoras que hubiera introducido en beneficio de la Provincia.

En el acto del remate el arrendatario ofrecerá garantia por la mitad del precio en que se haya adjudicado el arrendamiento la que será a satisfaccion del Poder Ejecutivo.— En

el acto del remate el comprador obligará como seña y a cuenta de la compra el 30% del importe de la primera cuota. COMISION: Se aplicara la fijada por la Ley de arancel, a cargo del comprador. Por mas datos y referencias ante el suscrito, Salta 24 de Enero de 1924.

FRANCISCO PEÑALBA HERRERA
Martillero Público

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA

Se hace saber que se ha señalado el día 29 del corriente a horas 10 y 30 para que tenga lugar el sorteo de los electores que constituiran las mesas receptoras de votos en los comicios Provinciales y Municipales a celebrarse en el corriente año.—(Art. 40 de la ley de Elecciones).—

Salta, 19 de Enero de 1924.

El Secretario.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envia directamente por

correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial

Salta, Enero 18 de 1934.

Debiendo procederse a las elecciones de tres diputados al H. Congreso de la Nación y de los senadores y diputados titulares y suplentes, a la H. Legislatura de la Provincia, que cesan en sus mandatos respectivos el 30 de Abril del corriente año;—atento a las comunicaciones de fecha 3 y 2 de Octubre de 1933 de los señores Presidentes de las HH CC. Legislativas, y a la del 12 de Enero en curso del señor Ministro del Interior;—de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 11 y 23 de la Ley N°. 8.871 y por los Art. 23 y 29 de la Ley de Elecciones de la Provincia; y, dando cumplimiento a lo establecido por el Art. 55 de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Convócase al pueblo de la Provincia para elegir tres Diputados al H. Congreso de la Nación.

Art. 2º.—Convócase al pueblo de los departamentos que a continuación se expresa, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura en la siguiente forma: por la CAPITAL, siete (7) diputados titulares y siete (7) diputados suplentes, un (1) senador titular y un senador suplente;—por la CALDERA, un (1) diputado titular y un diputado suplente, un senador (1) titular y un (1) senador suplente;—Por ANTA, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por SANTA VICTORIA, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un senador suplente; Por CERRILLOS, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por CACHI, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por GUACHIPAS, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por LA POMA, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por CAFAYATE, un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por LA CANDELARIA, un (1) senador titular y un (1) senador suplente;—Por CHICOANA, un (1) senador suplente; Por ROSARIO de LERMA un (1) senador suplente y un (1) diputado suplente.

Art. 3º.—Designase el domingo 4 de Marzo próximo para que tengan lugar las elecciones convocadas por este Decreto.

Art. 4º.—Comuniquese, al Honorable Tribunal Electoral de la Provincia, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARACZ - A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

L E Y N° 122

Promulgada el día 27 de Enero de 1934

**LEY DE ELECCIONES DE LA PROVINCIA
DE SALTA**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON
FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I**DE LOS ELECTORES, PADRON ELECTORAL Y DIVISION
TERRITORIAL**

ARTICULO 1º Son electores los ciudadanos
nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años
cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos
y otros en el Padrón Electoral,

ARTICULO 2º El Padrón Electoral Provincial
será el Padrón Electoral Nacional formado en la Pro-
vincia y que esté en vigencia a la época de la elección.

ARTICULO 3º Para elección popular deberá
servir de base el Padrón Electoral Nacional de cada
Distrito.

ARTICULO 4º La calificación de elector se
comprobará con la libreta de enrolamiento.

ARTICULO 5º Ningún ciudadano podrá votar
sino en el Distrito de su residencia y estando inscrip-
to en el Padrón Electoral.

ARTICULO 6º Nadie podrá concurrir a una
mesa receptora de votos sin ser elector con derecho a
votar en ella.

ARTICULO 7º No podrán votar:

1º) Por razones de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio;
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender
por escrito;

2º) Por razones de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;

- b) La tropa de línea, la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, los gendarmes de Policía y Bomberos;
- c) Los detenidos por Juez competente mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos;
- e) y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3º Por razones de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad durante cinco años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, durante cinco años;
- c) Los que hubiesen sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les correspondé;
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por desertión, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

ARTICULO 8º No podrán ser elegidos legisladores, convencionales constituyentes o concejales municipales, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia, mientras dure la condena, y la mitad más del tiempo de su duración, los encausados criminales después de dictada la sentencia desfavorable, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral.

ARTICULO 9º La mayoría relativa, con par-

tipación proporcional de las minorías, por sistema del cociente, en la forma que establece esta ley, será la regla de todas las elecciones populares.

ARTICULO 10º El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos o colegios electorales, cuantos sean los juzgados de paz, a los efectos de la organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

ARTICULO 11º La Provincia para elección de senadores y diputados, se divide en tantas circunscripciones electorales como departamentos tiene. Cada una de las circunscripciones electorales elegirá un diputado y un senador con excepción de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Metán, Orán, y Rosario de la Frontera que elegirán dos, y la Capital, que elegirá siete diputados. Esta representación regirá hasta tanto se verifique un nuevo censo nacional o provincial, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo que prescribe el art. 59 de la Constitución.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 12º Los partidos políticos, para ser reconocidos como tales, con personería jurídica y capacidad suficiente para el ejercicio de los derechos cívicos reglados por esta Ley en concordancia con lo estatuido por la Constitución de la Provincia, deberán llenar, previamente, los siguientes requisitos:

- 1º) Tener carta orgánica o estatuto aprobado en asamblea partidaria, en la cual deberá establecerse, como condiciones indispensables;
 - a) Denominación del partido;
 - b) Programa gubernamental concreto, siendo inadmisibles los que propicien la disolución del estado o utilicen medios ilícitos contrarios a los principios republicanos;
 - c) Constitución del fondo partidario, el que deberá ser formado por cuotas de afiliados y otras entradas lícitas, considerándose ilegales los aportes de las entidades de derecho público, Nación, Provincia o Municipalidades, como también las cuotas compulsivas de los empleados públicos y las con-

- tribuciones de personas o sociedades privadas condicionadas a la restricción de la independencia de opiniones del partido o candidatos, de modo permanente o transitorio;
- d) Autoridades directivas y métodos para su elección y renovación;
 - e) Candidatos, forma de elegirlos y proclamarlos.
- 2º) Sin perjuicio de tener los libros que estimen necesarios, los partidos llevarán en forma clara y metódica, los siguientes:
- a) Libros de contabilidad;
 - b) Libros copiadores de correspondencia;
 - c) Libros de actas de asambleas y autoridades centrales.

Todos estos libros deberán ser sellados y rubricados, en cada uno de los folios, por el Secretario del Tribunal Electoral.

La exhibición de estos libros podrá ser exigida por las autoridades electorales, con motivo de controversias fundadas en actividades partidarias.

- 3º) Estar inscripto en el Tribunal Electoral de la Provincia, a cuyo efecto deberán solicitarlo por escrito y por medio del apoderado general, previamente designado, que solo podrá recaer en ciudadano inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia. Deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la siguiente documentación:
- a) Copia del acta de Constitución del partido o reorganización en su caso;
 - b) Copia del acta de la Carta Orgánica o del Estatuto con sujeción a lo que establece el Inc. 1º de este artículo;
 - c) Copia del acta de designación o renovación de sus autoridades directivas;
 - d) Copia del acta de designación del apoderado general titular y del suplente, para que lo represente oficialmente en los diversos actos electorales.
- ARTICULO 13º Todo partido, debidamente inscripto en el Tribunal Electoral, conforme lo establece el artículo anterior, para tener derecho a participar de un acto electoral provincial o municipal, deberá presentarse por escrito al Tribunal Electoral, por medio de su apoderado, con una anticipación no menor de veinte días al de la elección, acompañando:
- a) Copia del acta del escrutinio y proclamación de

- candidatos verificado de acuerdo a lo que prescribe la respectiva carta orgánica;
- b) Copia de la plataforma electoral que se proponga llevar a la elección, debidamente aprobado por el órgano partidario competente;
 - c) copia del acta de la última designación o renovación de las autoridades directivas.

ARTICULO 14º Ningún partido político podrá elegir sus candidatos, sin que previamente haya sancionado su plataforma electoral.

ARTICULO 15º Queda prohibido dar a los comités o locales de reuniones políticas, el nombre de personas que signifiquen un homenaje en vida.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTICULO 16º El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 17º Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de Juez competente o en los casos que expresamente se determinan en esta Ley. Fuera de estos casos, no podrá interrumpirse el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones o derechos.

ARTICULO 18º Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparado en su libertad para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el art. 123 o a falta de estos, en el lugar donde se encuentre, al presidente de la mesa receptora donde le corresponda votar.

ARTICULO 19º El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

ARTICULO 20º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueran convocados en su sección.

ARTICULO 21º Quedan exentos de la obligación de votar:

1º) Los electores mayores de sesenta años.

2º Los Jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elecciones.

ARTICULO 22º Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, son irrenunciables, salvo caso debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.

CAPITULO I V

DE LA PROCLAMACION DE CANDIDATOS

ARTICULO 23º Quince días antes, por lo menos de la elección, los partidos o agrupaciones que hayan de intervenir en la elección, comunicarán al Tribunal Electoral los nombres de sus candidatos, expresando, para ser registrada, la denominación que llevarán las boletas respectivas, acompañando un modelo de estas, en el que no podrá ir impreso, ni agregarse después ningún símbolo o emblema partidario, que no sea el monograma y la nominación lisa y llana de la agrupación o partido.

En caso de nominaciones iguales correspondientes a diversas listas presentadas, el Tribunal exigirá su diferenciación.

Toda lista debe comprender un número de candidatos titulares, igual al de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales que corresponda elegir por mayoría, según exprese la convocatoria, y deberá comprender asimismo, un número igual de candidatos suplentes.

El Tribunal Electoral no aceptará boletas que contengan un número mayor o menor de candidatos titulares y suplentes, que el expresado en la convocatoria.

ARTICULO 24º Los presidentes o los apoderados generales de los respectivos partidos, cuyas boletas hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, pueden dirigirse a los presidentes de los comicios nombrando apoderados que los representen ante la mesa.

Estos apoderados tienen el derecho de fisca-

lizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del comicio o jueces, según corresponda, los reclamos a que el procedimiento electoral diera lugar.

Los apoderados y fiscales de los partidos, podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega al Tribunal Electoral.

ARTICULO 25º Desde ocho días antes del fijado para cada elección, los partidos pueden remitir a los presidentes de comicio, los nombramientos de apoderados ante la mesa respectiva.

Estos nombramientos serán hechos en papel común, bajo la firma del presidente o apoderado general del partido, y deberán recaer en elector en ejercicio que sepa leer y escribir y que se encuentre inscripto en el Distrito Electoral, que corresponda a la mesa ante la cual sea acreditado, aún cuando no pertenezca a la serie por la cual ha sido nombrado, no pudiendo en ningún caso designarse para estos cargos a los empleados públicos, nacionales o provinciales que estén comprendidos en el art. 108.

ARTICULO 26º Los apoderados nombrados de acuerdo a lo que prescriben los arts. 24 y 25, que no se encuentren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraerse ninguna de las operaciones del comicio. El apoderado que no presente su libreta de enrolamiento, no será aceptado.

CAPITULO V

DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 27º En cada circunscripción electoral, la convocatoria a elecciones de diputados y senadores a la Legislatura de la Provincia, deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, por los menos con un mes de anticipación del fijado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

- 1º) La convocatoria deberá expresar el número de diputados y senadores, titulares y suplentes, a elegirse en cada circunscripción electoral y el número por el cual pueda votar cada elector, conforme lo dispone el art. 70.
- 2º) Cuando no hubiera podido realizarse la elección en el día señalado, o que hubiere sido anulada, so-

lo podrá tener lugar nueva elección, previa nueva convocatoria.

- 3º) Las convocatorias serán insertadas en el Boletín Oficial y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiese, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

ARTICULO 28º El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier calamidad pública que la haga imposible.

CAPITULO VI

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 29º Para las elecciones provinciales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por número, cuantas sean las que se formen en el Distrito Electoral para las elecciones nacionales, según el Padrón Nacional adoptado como Padrón Electoral Provincial.

ARTICULO 30º El Poder Ejecutivo designará los locales en que han de funcionar esas mesas, las que se encontrarán en el lugar donde residen los ciudadanos que les corresponda votar en las mismas, debiendo tener en cuenta para su designación, el siguiente orden: municipales, juzgados de paz y escuelas, edificios públicos no destinados al servicio del Ejército o de las Policías, y casa del presidente del comicio, tratando en lo posible que la ubicación de estas mesas, sea la misma que las de las elecciones nacionales.

ARTICULO 31 Hecha esta designación la comunicará al Tribunal Electoral y le dará publicidad por ocho días por lo menos de anticipación a la elección, en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial y por medio de carteles fijados en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

ARTICULO 32º La mesa receptora de votos estará constituida por un presidente de comicio y dos suplentes, que serán designados por sorteo por el Tribunal Electoral y que reunan las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, saber leer y escribir y

estar inscripto en el Distrito Electoral donde deba verificarse la elección.

El sorteo se hará en acto público anunciado en dos diarios locales e insertado en el Boletín Oficial. El sorteo será entre seis de los electores que figuren en las series para la que vayan a ser designados y que reunan las condiciones exigidas en esta Ley, designándose presidente titular, al primero que resulte sorteado y suplente a los dos que sigan. Si en una serie no hubiere número bastante de electores en las condiciones de Ley, se hará el sorteo entre los inscriptos en otra serie del Padrón Electoral del Distrito que reunan esas condiciones.

ARTICULO 33º A los efectos del artículo anterior, el Tribunal Electoral tendrá facultades para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que estimara necesarios para el lleno de su cometido.

ARTICULO 34º En caso de inasistencia del ciudadano designado presidente, hará sus veces el primer suplente y en su defecto, el segundo. Si después de constituida la mesa concurre el presidente efectivo, tomará éste posesión de su cargo.

ARTICULO 35º Los presidentes suplentes asistirán al acto electoral y sustituirán al efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso que éste, por motivos justificados se encontrase impedido de asistir a dicho acto o tuviera que ausentarse de la mesa. Auxiliarán también al que ejerza la presidencia y dirección del comicio, en todas las funciones del acto electoral, bien entendido, que basta la concurrencia de uno solo de los presidentes, propietarios o suplentes, para la constitución y funcionamiento de la mesa.

ARTICULO 36º Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicados en el Boletín Oficial por una vez y en dos diarios durante diez días. El Tribunal Electoral remitirá por correo, bajo certificado con retorno, los nombramientos a los designados.

ARTICULO 37º El Tribunal Electoral hará la designación de las personas que formarán las mesas receptoras de votos, en el mes de Enero de cada dos años, y los designados presidirán todas las elecciones que se hicieren en ese tiempo.

ARTICULO 38º Los designados para las mesas receptoras de votos, exhibirán sus nombramientos al tomar posesión de sus cargos, y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlo en su poder, les bastará exhibir el Boletín Oficial y acreditar su identidad con la libreta de enrolamiento.

ARTICULO 39º Los presidentes y suplentes podrán votar en la mesa que presidan, aunque estuvieran empadronados en otra serie de la que corresponda a esa mesa. Los apoderados de los candidatos podrán también votar en la mesa ante la cual estén acreditados.

ARTICULO 40º A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicios, ninguna autoridad podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deban desempeñar su funciones, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 41º Las mesas receptoras de votos tendran a su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 42º Sin perjuicio de los deberes inherentes a sus cargos, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que voten en su mesa para los fines antes dichos.

ARTICULO 43º Los presidentes de comicio harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debidos.

CAPITULO V I I

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 44º El Tribunal Electoral tan luego como reciba la comunicación del Poder Ejecuti-

vo de haber expedido el Decreto de convocatoria a elecciones, remitirá, en cada caso, por intermedio del correo bajo sobre certificado con retorno, al presidente de cada mesa receptora de votos, tres listas del Padrón Electoral que le corresponda a esa mesa. Estas listas estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 45 y 56 de esta Ley y tendrán dos casillas para observaciones. Al final de las casillas de los nombres de los electores que correspondan por el Padrón Electoral se agregarán los nombres de los miembros de las mesas de los ciudadanos indicados en la última parte del acta y de los apoderados de los candidatos que no estén inscriptos en esa serie y que hubieren de votar en esa mesa. Cada lista tendrá el número que corresponda a la mesa receptora de votos y uno de sus ejemplares se fijará por el presidente de la misma en el recinto en que ella funciona antes de que empiece la elección y en lugar bien visible y de fácil acceso, el cual deberá ser firmado por él.

ARTICULO 45º El día designado para la elección por la convocatoria respectiva, a las ocho horas, los presidentes de las mesas receptoras y sus suplentes se apersonarán al local designado para el comicio y después de fijar una de las listas de electores de acuerdo con el artículo anterior, verificarán por la libreta de enrolamiento la identidad de los apoderados presentes a que se refiere el art. 24 y cerciorados de que la urna remitida por el Tribunal Electoral está vacía y tiene sus sellos intactos y el número a que corresponde a la mesa, la colocarán en el mismo local en que ella se encuentre y declararán abierto el acto electoral, llenando el acta de encabezamiento de las otras dos listas la que será en los siguientes términos: "En el día... de.....de 19.. a las ocho horas, y en virtud de la convocatoria para elección de..... y en presencia de los señores....., apoderados de los candidatos....., el suscrito presidente de la mesa receptora de votos número..... correspondiente al Distrito Electoral de..... circunscripción declara abierto el acto electoral".

Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, suplente y apoderados de los candidatos. Si los apoderados se negasen a firmar o no hubiese apoderados nombrados, firmarán tan solo los miem-

bros de la mesa presentes.

ARTICULO 46º Abierto el acto electoral procederán los electores a presentarse al presidente del comicio en el orden que lleguen y de uno en uno, dando su nombre y presentado su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad y de que le corresponde votar en esa mesa.

Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

ARTICULO 47º Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos. En el acto de la elección no se admitirá a persona alguna, discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad o al hecho de haber votado ya. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna "observaciones" frente al nombre del elector.

ARTICULO 48º Se votará personalmente por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

ARTICULO 49º El voto de cada ciudadano será por el número de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales correspondiente a su circunscripción electoral, que designe la convocatoria de la elección, y se dará en boleta de papel impreso o manuscritas, que exprese el nombre y apellido de las personas por quienes se vota.

ARTICULO 50º Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector su sobre abierto vacío y firmado en el acto por dicho presidente con su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

ARTICULO 51º La habitación donde los electores pasen a encerrar sus boletas en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas abiertas y estará iluminada artificialmente, en caso necesario.

Al Presidente del Comicio incumbe certificarse del cumplimiento de estas disposiciones, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna

estas condiciones, el mismo Presidente sellará la puerta o puertas superfluas y ventanas en presencia de los apoderados, antes de empezarse el acto electoral y no levantará los sellos sino una vez de terminado. En esta habitación habrá boletas de cada partido que hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, las que deberán ser entregadas al efecto, al Presidente del comicio, por los apoderados. Los Presidentes de Comicios cuidarán de que no falten boletas de cada partido como asimismo boletas en blanco y los útiles de escribir necesarios para que el elector que quisiera hacerlo exprese su voto.

ARTICULO 52º Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el Presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa. La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, la cual estará sobre la mesa, cuya urna debe estar en todo caso cerrada y sellada por el Tribunal Electoral y señalada con el número de la mesa a que corresponde.

ARTICULO 53º Pasado un minuto o antes si el elector lo pidiera, el Presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación y hará salir al elector para que deposite su voto en la urna, no debiendo entrar el Presidente del comicio a dicha habitación, cuando se encuentre en ella el elector. El Presidente del comicio cuidará de que el sobre a depositarse en la urna sea el mismo que entregó al elector. Depositado el sobre dentro de la urna, el Presidente del comicio procederá a anotar a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna correspondiente de la lista de sufragantes y a sellar y fechar en la casilla correspondiente de la libreta de enrolamiento del sufragante.

ARTICULO 54º En el caso de que la identidad del elector sea impugnado por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras "impugnado" por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N.N." y en seguida tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, número de enrolamiento y clase a que pertene-

ce el elector; la firmará, colocándola en el sobre, cuyo sobre lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como se prescribe en los artículos anteriores. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de "impugnaciones" de la lista a que se refiere el art. 44. En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quieran firmar el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, haciendo certificar esta afirmación mediante la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, se considera como anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado será arrestado a la orden del mismo presidente o dará fianza pecunaria o personal suficiente a juicio de dicho presidente, que garantice su presentación a los jueces del crimen, en el caso de que el Tribunal Electoral reconociera fundada la impugnación. La fianza pecunaria será de Quinientos pesos m/n. de que el presidente del comicio pasará recibo, el cual quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas receptoras de votos, de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias. El elector no deberá en ningún caso retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad; si lo hace, este hecho constituirá salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación. Las boletas que estén en un sobre con la nota "impugnado" y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

ARTICULO 55º Toda elección se terminará en un solo día sin que puedan las autoridades suspenderla por ningún motivo, ni ser ella interrumpida (art. 52 Const. Prov.). En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada, la causa de la suspensión o interrupción y el tiempo que haya durado ésta.

Las elecciones terminarán a las 17 en punto. Incontinenti podrán votar en esa mesa los miembros de ella, y el presidente invitará a hacerlo a los apoderados de los candidatos y a los ciudadanos a que se refiere el último párrafo del art. 42 de esta Ley, y cuando todos lo hayan hecho, en la forma anterior prescripta, se dará por terminada la elección.

ARTICULO 56º Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará firmará y hará firmar por los suplentes y por los apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo. Firmará igualmente e invitará a los apoderados a que firmen las listas electorales, a que se refiere el art. 45 de esta Ley, y poniendo al pié de ellas las anotaciones por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos: "Siendo las 17 se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña". Si no hubiesen protestas, las últimas palabras serán tachadas.

ARTICULO 57º En seguida el mismo presidente, encerrará en un sobre estas actas y las entregará personalmente e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, dirigidas al Tribunal Electoral.

Todos los documentos a que se refiere el acta antedicha, irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo y enviará uno de los recibos al Tribunal Electoral, en sobre aparte, que entregará en el acto a la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicios, dentro de las 24 horas de hacer la remisión al Tribunal Electoral pondrán a disposición de éste el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran podrán ser compelidos por vía de apremio.

ARTICULO 58º La remisión de las actas y urnas a que se refiere el art. 57 pueden hacerlas los presidentes de las mesas receptoras de votos, lleván-

dolas personalmente al local del Tribunal Electoral, siempre que las entreguen el mismo día de la elección. La entrega entonces se hará al Secretario del Tribunal Electoral quien dará recibo con la expresión de la hora y pondrá en el sobre que contenga las actas de cargo respectivo, con la indicación de la hora de la entrega.

En los pueblos de campaña, esta entrega podrán hacerla a los empleados de la administración de justicia letrada o a los comisionados especiales a que se refiere el art. 69, siempre que ella se haga en el mismo día de la elección.

En este caso, dichos empleados judiciales o comisionados, procederán en la misma forma que el Secretario del Tribunal Electoral.

ARTICULO 59º Es prohibido ofrecer o entregar boleta de sufragio a los electores dentro de un radio de cincuenta metros del local donde funcione la mesa receptora de votos, como en el local donde ella esté constituida.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funcione la mesa receptora de votos, ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan solo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrado exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta en la susodicha habitación.

ARTICULO 60º Si los sellos de las urnas, remitidas por el Tribunal Electoral a algunas de las mesas, no están intactos, deberá procederse a sellarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de sufragio. En esta faja firmarán, con el presidente y suplente, todos los apoderados, labrándose de este hecho una acta especial. Si alguno de los apoderados se negase a firmar, se hará constar en la misma acta.

ARTICULO 61º Todos los útiles y formularios que no se utilicen en la elección, serán remitidos por los presidentes de comicio al Tribunal Electoral después de cada elección y conservados en el local del Tribunal Electoral.

CAPITULO V I I I

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 62º Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de

Justicia, del Vice Presidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados y de los Presidentes de cada una de ambas Salas de la Corte de Justicia o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

- a) Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos;
- b) Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos establecidos por la Constitución y por esta Ley para el desempeño del cargo;
- c) Practicar el escrutinio en acto público;
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vice Gobernador, de Convencionales, de Senadores, de Diputados y Municipales, juzgando sobre su invalidez y otorgando el título al que resulte electo;
- e) Establecer llegado el caso, el diputado, senador o municipal suplente que entrará en funciones;
- f) Inscribir los partidos políticos que lo soliciten y que no se encuentren encuadrados en las disposiciones de esta Ley;
- g) Aprobar la carta orgánica o estatuto de los partidos políticos de conformidad a las prescripciones de esta Ley y de la Constitución;
- h) Aprobar los modelos de boletas de sufragio que le fueran remitidos por los partidos políticos con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 63º Este Tribunal Electoral procederá como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

ARTICULO 64º Actuará como Presidente del Tribunal Electoral el Presidente de la Corte de Justicia, o en su defecto el Vice Presidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, y en ausencia de todos estos, sus reemplazantes legales por el orden enunciado. En todos los casos el Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

ARTICULO 65º El Tribunal no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mitad más uno de sus miembros por lo menos. En caso de empate se postergará la resolución hasta la concurrencia en pleno de sus miembros.

ARTICULO 66º Dos meses antes del fijado para la convocatoria para el acto electoral, el Tribunal se reunirá en el recinto que a esos efectos deberá el Poder Ejecutivo poner a su disposición y nombrará un secretario y los empleados que crea necesarios

y fijará horario de trabajo haciéndolo conocer al público por medio de los diarios y de un cartel fijado en los portales del recinto.

El Secretario y demás empleados gozarán mientras duren sus funciones del sueldo o emolumento que les fije discrecionalmente el Tribunal y sus nombramientos y retribuciones serán comunicados al Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 67º Oportunamente el Tribunal nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de ella, en los casos previstos por esta Ley, previo juramento ante el Presidente, de ejercer fielmente su cargo. El Poder Ejecutivo con la debida oportunidad entregará al Tribunal los padrones del Distrito Electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que éste debe distribuir a los presidentes de comicio.

ARTICULO 68º Oportunamente hará la designación de presidentes y suplentes de comicio, y comunicará sus nombramientos por medio del correo bajo sobre certificado con retorno, como así también procederá a la distribución a las mesas receptoras de votos de todos los elementos necesarios para la realización de las elecciones, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Las urnas las entregará selladas y cerradas convenientemente, quedando las llaves en poder del Tribunal.

ARTICULO 69º La remisión y entrega de las urnas y demás elementos y útiles necesarios para el acto electoral, deberá hacerlo el Tribunal preferentemente sirviéndose del correo, pero podrá hacerlo en casos excepcionales ocupando al efecto los empleados de oficinas de la justicia letrada o comisiones especiales que designe, los que se trasladarán en tal caso al lugar de la elección, permaneciendo en el mismo, hasta que ella concluya a los efectos del art. 57 de esta Ley.

CAPITULO I X

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 70º En las elecciones de Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes y Municipales, cada elector deberá votar por la mitad más uno del número de candidatos a elegir, pero si

el número no fuera divisible por dos, deberá hacerlo por el entero inmediato superior, que deberá ser siempre superior en uno, por lo menos, a la otra fracción. La mitad más uno, o fracción mayor, en la forma expresada, corresponderá al partido que obtenga la mayoría. La otra mitad menos uno, o la fracción menor, corresponderá a las minorías en la proporción que esta Ley determina.

ARTICULO 71º De acuerdo a lo que establece el artículo anterior se fijará en las convocatorias el número de Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Municipales que corresponda votar a cada elector conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

ARTICULO 72º Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría o minorías a los que resulten del escrutinio por cociente de conformidad a lo que establece esta Ley.

CAPITULO X

DE LAS FECHAS DE ELECCIONES

ARTICULO 73º Las elecciones de Diputados, Senadores y Municipales tendrán lugar el primer Domingo de Marzo del año correspondiente, debiendo hacerse la convocatoria, por el número que corresponda elegir en cada cuerpo, con treinta días por lo menos de anticipación.

ARTICULO 74º Los años en que deba hacerse elección de Gobernador y Vice, se realizarán juntamente con ésta, pero la convocatoria deberá hacerse con noventa días de anticipación a la terminación del período gubernativo.

CAPITULO XI

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 75º Al día siguiente del acto electoral, reunido el Tribunal en el Salón Legislativo, en sesión pública, procederá a las operaciones del escrutinio que deberán continuar sin pérdida de tiempo hasta su terminación, en la siguiente forma:

- a) A verificar si hay indicios externos de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido;
- b) Si cada urna viene acompañada de la documentación a que se refiere el art. 57 de esta Ley;

- c) Abrir las urnas recibidas y confrontar el número de sobres que contienen con el número de sufragantes declarados por la mesa receptora al pie del acta respectiva;
- d) A confrontar la hora en que, según acta, se terminó el acto electoral con la entrega de la urna a la oficina de correos o a los empleados comisionados de acuerdo a lo que determinan los arts. 57 y 58 de esta Ley;
- e) A verificar al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas como mesas funcionaron.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos y los apoderados de los Partidos, al solo objeto de fiscalizarlas, en conformidad con esta Ley.

ARTICULO 76º Si hay indicios de haberse violentado la urna, o falta alguna o algunas de éstas, o no vienen acompañadas por los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde en más o menos tres al declarado en el Acta respectiva del comicio, el Tribunal levantará acta de estos hechos y podrá declarar anulada la votación en la mesa respectiva, siempre que del prolijo examen resulten presunciones graves y concordantes de la violación, en cuyo caso remitirá los antecedentes al agente fiscal en turno, para los efectos penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 77º Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado parte de los comicios por alguna de las causas del artículo anterior, el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo si considera necesario una nueva convocatoria, para que proceda a hacerla para el segundo Domingo, siguiente al de la terminación de la revisión de urnas y recuento de sobres de todas las mesas salvo lo dispuesto en el art. 78, postergándose el escrutinio hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.

ARTICULO 78º Cuando en una circunscripción electoral no haya habido elecciones válidas en los dos tercios de sus respectivas mesas electorales, es nula la elección de toda la circunscripción, y el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo para que proce-

da a una nueva convocatoria de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 79º En los casos en que "prima facie", parezca delictuosa la demora en la entrega de las urnas, actas y documentos anexos, el Tribunal pasará los antecedentes al agente fiscal en turno a los efectos del enjuiciamiento del culpable sin perjuicio de que él tome las medidas pertinentes para la entrega, pudiendo hacer uso de la fuerza pública si lo estimare necesario.

ARTICULO 80º El Tribunal hará el escrutinio por cada circunscripción electoral de las boletas del sufragio contenidas en cada urna. Dará lectura en alta voz de las boletas que se extraerán una a una de la urna, y se pondrá de manifiesto a los otros miembros del Tribunal, candidatos o apoderados de los partidos, para que confronten el número de ellas con el de los votantes anotados en lista.

Si algún miembro del Tribunal, candidato o apoderado, tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine.

La operación empezará siempre por el examen de los sobres de los impugnados. De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores, para que, después de compararla con la existente en la libreta de enrolamiento del impugnado declaren sobre la identidad. Si esta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al agente fiscal en turno para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

ARTICULO 81º Para realizar el escrutinio de la elección, el Tribunal Electoral, procederá en primer término a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La lista, a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todo los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse. El voto será emitido por lista.

- b) Toda boleta que tenga una denominación registrada constituye un voto a favor de la lista correspondiente;
- c) En presencia de una lista con determinada denominación, en la que aparezcan candidatos de otras listas, se eliminarán los candidatos extraños y se computará el voto a favor de la lista que corresponda a la denominación de la boleta;
- d) Se considerará voto de lista, toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombres o apellidos, se decidirá en forma favorable a la validez del voto;
- e) No se escutarán y se computarán como votos en blanco, las boletas con determinación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro y aprobación que prescribe el art. 23 de esta Ley, o que ostenten emblemas o símbolos partidarios que signifiquen en la boleta un aditamento al monograma y a la denominación lisa y llana de la agrupación o partido, o que sean estampadas en papel de color, o contengan marcas, señales o cualquier distintivo que permita individualizarlo, salvo el caso que fuera hecho con el propósito de anularlo. (art. 47 de la Constitución).

ARTICULO 82º Efectuado el escrutinio en la forma establecida por el artículo anterior, el Tribunal proclamará electos a todos los candidatos titulares y suplentes que hubieren obtenido mayor número de votos. El número de bancas que corresponda a la minoría, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Se sumarán los votos correspondientes a las listas de minoría y se dividirá la suma por el número de bancas que según la convocatoria corresponda a las mismas. El resultado obtenido será el cociente electoral;
- b) Se dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista y los nuevos cocientes serán las bancas que corresponde a cada lista de minoría;
- c) Si las sumas de estos últimos cocientes no alcanzare al número de bancas correspondiente a la minoría, se adjudicará una banca a la lista de

- mayor residuo que exceda de la mitad del cociente. Si no hay residuo que exceda de la mitad del cociente, se adjudicará una banca más a la lista con cociente que haya obtenido mayor residuo. Cuando varias listas con cociente tengan residuo iguales se procederá a la adjudicación por sorteo:
- d) Determinado el número de bancas que corresponda a cada lista de minoría, el Tribunal procederá a adjudicarlas por orden de candidatos en cada lista;
 - e) Cuando sea una sola la banca que corresponda a la minoría, ella será adjudicada al partido o agrupación que siga en orden de votos a la lista de mayoría.

ARTICULO 83º En caso de inhabilitación comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato titular electo, antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el suplente que en el orden corresponda, el que será indicado por el Tribunal Electoral una vez de producido y comunicado por el cuerpo respectivo.

ARTICULO 84º En ningún caso podrá llenarse una vacante con un suplente por perteneciente a distinta lista de partido que el que la ocasiona.

ARTICULO 85º El suplente que sustituya a un titular durará en sus funciones hasta completar el período de éste.

ARTICULO 86º Hecho el cómputo general del distrito electoral en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación preguntará el Presidente del Tribunal si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no formulándose ninguna, o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido elegidos.

ARTICULO 87º De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general detallada firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal que acompañada de las protestas formuladas y de las actas de sufragio de cada comicio será remitido al Archivo General de la Provincia para su archivo y ordenación a los fines de la jurisprudencia en materia electoral.

CAPITULO XII

DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR

ARTICULO 88º La elección de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia se practicará conforme a lo prescripto en la sección cuarta, capítulo segundo de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 89º A los efectos de esta elección se considera a todo el territorio de la Provincia como un solo distrito electoral.

ARTICULO 90º Las elecciones tendrán lugar el primer Domingo de Marzo conforme lo dispone el art. 120 de la Constitución.

ARTICULO 91º El Tribunal Electoral practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y en las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 92º Si el Tribunal declarase nula la elección de Gobernador y Vice, comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determina esta Ley.

CAPITULO XIII

PROHIBICIONES Y PENAS

ARTICULO 93º Queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio. Solo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante las horas del comicio.

ARTICULO 94º Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por partidos determinados.

ARTICULO 95º Queda prohibido a los jefes u oficiales superiores del ejército o armada y autoridades nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier

momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y asimismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

ARTICULO 96º Queda prohibida toda reunión de electores o depósito de armas en lugar situado dentro del radio de una cuadra de una mesa receptora de votos. Si el local fuese tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial.

ARTICULO 97º Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

ARTICULO 98º Durante el día del comicio, hasta una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

ARTICULO 99º Desde el día de la convocatoria hasta el día de la elección a la hora fijada para la clausura de los comicios, queda prohibido en los comités políticos y locales de reunión de electores, el uso y suministro de cualquier bebida alcohólica y la realización de toda clase de juego de azar.

ARTICULO 100º Queda prohibido a los electores el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente a la misma.

CAPITULO X I V

VIOLACION A LA LEY ELECTORAL

ARTICULO 101º Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercido por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penado con prisión inmutable (art. 53 de la Constitución). Conforme lo establece la presente Ley.

ARTICULO 102º Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las

operaciones electorales se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de la Ley electoral.

ARTICULO 103º Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulterasen, destruyesen, sustituyesen o modificasen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 104º Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ellos penados:

- 1º) Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas y otros distintivos durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente;
- 2º) Con tres meses de arresto, los que cargasen armas de fuego el día del comicio;
- 3º) Con la misma pena, los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4º) También con la misma pena los dueños de las casas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del art. 98;
- 5º) Con cuatro meses de arresto, los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos;
- 6º) Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos;
- 7º) Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño, o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ochos meses si para ello usasen de violencia;
- 8º) Con un año de prisión, para los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el art. 96 si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho;
- 9º) Con la misma pena, los que detuviesen, demorasen

o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajerías, chasques, o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta Ley.

ARTICULO 105º Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1º) El secuestro de los funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolos del ejercicio de sus funciones;
- 2º) La promoción de desórdenes o disputas, que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo;
- 3º) El apoderarse de casas situadas dentro del radio de una cuadra alrededor del recinto del comicio, como lo previene el art. 96.

ARTICULO 106º Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses los funcionarios públicos que, en violación a esta Ley contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1º) A que las listas electorales no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;
- 2º) A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de esta Ley;
- 3º) A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de listas y demás documentos y actas escritas;
- 4º) A que las actas, fórmulas e informe de cualquier clase que esta ley prevee, no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o tramitadas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;
- 5º) A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

ARTICULO 107º Están sujetos a la misma pena fijada en el artículo anterior, los autores y co-operadores de los siguientes hechos:

- 1º) El presidente de una mesa electoral que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el art. 18 no lo hiciese;

- 2º) El agente de policía que, estando bajo las órdenes del presidente del comicio no le obedeciese;
- 3º) El que debiendo recibir o conducir listas, actas y urnas de una elección y los que estén encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que les entreguen;
- 4º) Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hiciesen reuniones para influir en las elecciones;
- 5º) Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal a un elector impidiendo dar su voto;
- 6º) Todos los funcionarios creados por esta Ley, cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber;
- 7º) Los autores de intimidación o cohecho para obtener adhesiones a candidatos o partidos determinados, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de firmeza, y el segundo en el pago o promesa de pago de algo, apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.

ARTICULO 108º Serán penados con arresto de seis meses a un año:

- 1º) Los miembros de la justicia, comprendiendo los jueces de paz, asesores fiscales y defensores; los funcionarios y empleados de policía y los empleados de registro civil que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidatos determinados, o que durante la lucha o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación salvo el deber de emitir su voto;
- 2º) Los funcionarios públicos civiles o militares, que tengan bajo su dependencia, como los jefes de reparticiones u oficinas, uno o más empleados y les impongan o los presionen para que se adhieran a candidatos o partidos determinados.

ARTICULO 109º El elector que sin causa legítima dejara de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:

- 1º) Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral como censura, por haber dejado de cumplir con su deber electoral;
- 2º) Con la multa de diez pesos moneda nacional y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior;

La penalidad será impuesta por el Juez en lo Penal, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

- 3º) Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

ARTICULO 110º No incurrirán en dicha pena, los electores mayores de sesenta años y los que dejaran de votar por residir a más de veinte kilómetros de la mesa, o de haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella, los impedidos por enfermedad, por ausencia de la provincia o por causa justificada, dentro de la provincia, o por otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el juez competente. Igualmente los jueces y sus auxiliares, que por disposición de esta Ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

ARTICULO 111º El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estará obligado a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos m/n. si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el art. 54, salvo prueba de haber procedido de buena fé.

El interesado puede hacer efectivo el cobro por vía de apremio ante la justicia de paz.

ARTICULO 112º El ciudadano que designado por el presidente del comicio a los efectos del art. 42 no le obedeciese o se retirase sin motivo justificado antes de terminar el acto electoral, será penado con una multa de cincuenta a cien pesos m/n.

ARTICULO 113º El derecho de acusar delitos electorales se prescribe al año después de cometidos aquellos. Las penas impuestas por estos mismos delitos se prescriben en el tiempo marcado por el art. 90 Inciso 2º y 3º del Código Penal.

CAPITULO X V

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTICULO 114º Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho, e intimidación, ejercido por los empleados o funcionarios públicos de cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral y penados con prisión inmutable.

ARTICULO 115º Todos los juicios motivados por infracciones a la Ley Electoral serán sentenciados ante el Juez en lo Penal en turno, con intervención del Agente Fiscal y con apelación para ante la Corte de Justicia.

ARTICULO 116º Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad o tribunal por infracción a esta Ley, o en sostenimiento, o defensa, o en garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios. Las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite, provistas de todas las pruebas que deban producir; no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado y tales omisiones anularán todo lo que se obrase en consecuencia.

ARTICULO 117º Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal de que pertenezca al mismo Distrito Electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

ARTICULO 118º Las reglas a observarse en este juicio son las siguientes:

- 1º) Presentada la acusación, el Tribunal citará a juicio verbal y actuado, al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2º) Si resultase necesaria la prueba se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirla.
- 3º) Los jueces a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio, y vencido los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente, a nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de los diez días siguientes del comparendo, previa vista del Agente Fiscal;
- 4º) El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos m/n.
- 5º) El procedimiento en las causas electorales, continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

ARTICULO 119º Toda sentencia definitiva será apelable para ante la Corte de Justicia, salvo los recursos establecidos por el art 14 de la Ley Nacional del 14 de Febrero de 1863.

ARTICULO 120º La apelación deberá interponerse dentro del tercer día de la notificación y concederse en relación en las veinticuatro horas siguientes, elevando acto continuo los autos a la Corte.

ARTICULO 121º Recibida la causa la Corte la mandará a poner en Secretaría por tres días para que las partes, si lo desean, presenten un escrito en derecho sobre la sentencia recurrida.

ARTICULO 122º En seguida la Corte llamará autos y previa vista al agente fiscal en turno, procederá a fallar dentro del término de treinta días contados desde el llamamiento de autos.

ARTICULO 123º A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez en lo Penal, en turno en la Capital de la Provincia, y los jueces de paz de cada sec-

ción o lugar del comicio mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbalmente y de inmediato las reclamaciones de los electores que se viesan amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez de Paz respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

ARTICULO 124º Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de la multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

ARTICULO 125º Las multas que por esta Ley se establezcan serán destinadas al fomento de la educación común.

ARTICULO 126º El Código de Procedimientos en Materia Criminal será aplicable para los juicios electorales, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 127º Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los ciudadanos mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

ARTICULO 128º Todos los empleados y funcionarios públicos, en la semana subsiguiente a toda elección, deberán exhibir a sus respectivos Jefes de Repartición, la libreta de enrolamiento en que conste haber votado, y la justificación correspondiente si no lo hubiesen hecho. Su omisión, hará incurrir al empleado en una sanción disciplinaria de suspensión por tres días, y su reincidencia, por quince días.

ARTICULO 129º Todas las remisiones de documentos electorales que se hagan por intermedio del correo, lo serán con certificado de retorno.

ARTICULO 130º El Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la cooperación de la institución de correos de la provincia para el mejor cumplimiento y aplicación de esta Ley, en los actos electorales.

ARTICULO 131º El Poder Ejecutivo determi-

nará por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta Ley a propuesta del Tribunal Electoral.

ARTICULO 132º El Poder Ejecutivo proporcionará, con la anticipación debida al Tribunal Electoral, tantas urnas del tipo que adopte aquél, cuantas mesas receptoras de votos funcionen en la Provincia.

ARTICULO 133º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la presente Ley, que se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 134º Entre los seis electores, de los cuales según el art. 32 debe hacerse el sorteo, para formar las mesas receptoras de votos, figurarán los que hayan desempeñado las presidencias de comicios en las elecciones nacionales, como propietarios y suplentes.

ARTICULO 135º El Tribunal Electoral a fin de salvar errores y omisiones notadas en las listas del Padrón que ha servido en las elecciones nacionales, queda facultado para corregir, en lo posible, esos errores y omisiones, pidiendo los informes de cada caso al Juzgado Federal de Sección y a la oficina de enrolamiento de esta Provincia.

ARTICULO 136º Cuando por error de impresión del Padrón Electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el Presidente del comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta como ser número de matrícula, domicilio etc. coincidan con las del Padrón Electoral.

Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el Padrón y existan divergencias en una de las otras indicaciones, tampoco éste será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

ARTICULO 137º Cuando se presente una libreta en la que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio podrá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en la libreta, relativas a su identidad.

ARTICULO 138º Deróganse todas leyes e-

lectorales anteriores y las que se opongan a la presente en la parte pertinente.

ARTICULO 139º Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treintat y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURO

Presidente del H. Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del H. Senado

CARLOS PATRON URIBURO

Presidente de la H. C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la H. C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta ,Enero 27 de 1934

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

Aibeorto B. Rovaletti

Es copia:

Julio Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno